



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXI
Tomo:	CLXII
Número:	261

**DÉCIMA SÉPTIMA
PARTE**

30 de Diciembre de 2024
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 25, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

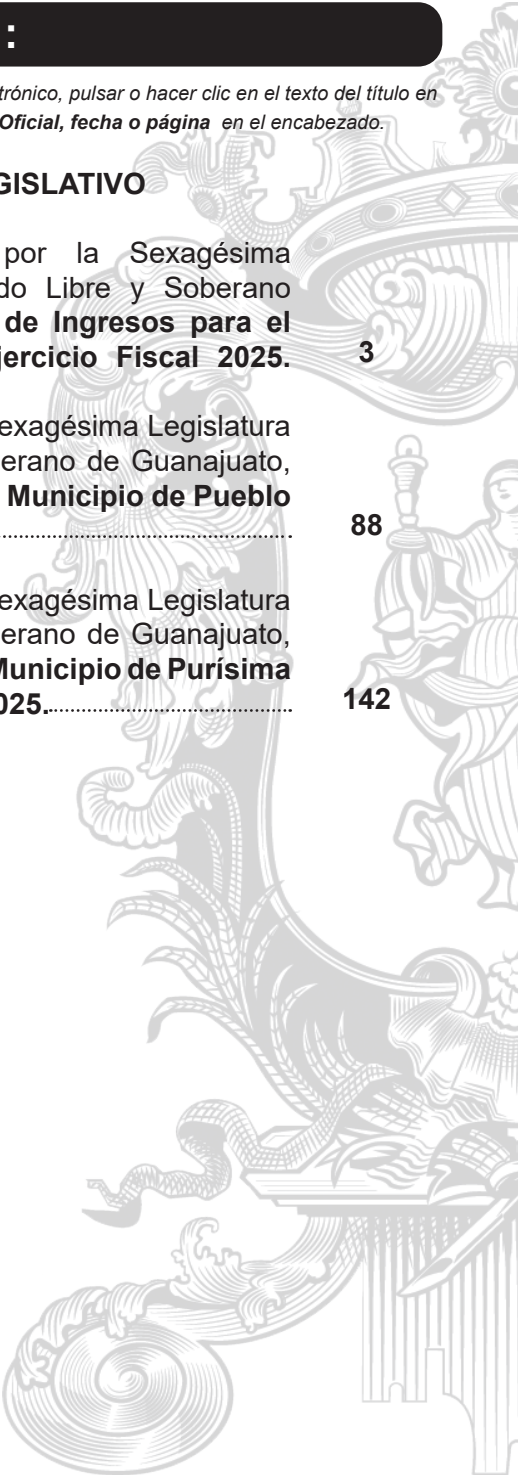
3

DECRETO Legislativo Número 26, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

88

DECRETO Legislativo Número 27, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2025.**

142



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 25

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$557,775,568.29
1	Impuestos	\$53,011,904.35
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$176,800.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$124,800.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$52,000.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$51,013,413.64
1201	Impuesto predial	\$42,511,780.43
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$7,369,757.05

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$557,775,568.29
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,131,876.16
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,821,690.71
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$14,148.45
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$1,736,800.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$70,742.26
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$0.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$382,889.09
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$382,889.09
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$62,400.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$8,489.09
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$312,000.00

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$557,775,568.29
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$8,536,496.17
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$141,484.51
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$141,484.51
4300	Derechos por prestación de servicios	\$8,395,011.66
4301	Por servicios de limpia	\$468,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,128,680.56
4303	Por servicios de rastro	\$990,391.64
4304	Por servicios de seguridad pública	\$14,148.45
4305	Por servicios de transporte público	\$254,672.14
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$282,969.03
4307	Por servicios de estacionamiento	\$7,074.22
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$141,484.51
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,131,876.15
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$990,391.63
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$70,742.26

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$557,775,568.29
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$424,453.56
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$7,074.22
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$1,839,298.74
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$282,969.03
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$353,711.30
4321	Por servicios de asistencia social	\$7,074.22
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
5	Productos	\$6,942,645.34
5100	Productos	\$6,942,645.34
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$6,791,256.92
5103	Formas valoradas	\$141,484.51
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$9,903.91
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$5,013,994.34
6100	Aprovechamientos	\$3,174,695.58
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$2,829,690.38
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6108	Reintegros	\$0.00

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$345,005.20
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$1,839,298.76
6301	Recargos	\$1,273,360.67
6302	Gastos de ejecución	\$565,938.09
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$483,887,639.00
8100	Participaciones	\$200,809,261.00
8101	Fondo general de participaciones	\$129,761,337.68
8102	Fondo de fomento municipal	\$37,185,573.19
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$9,425,093.55
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,428,904.31
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$6,122,826.85
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$13,885,525.42
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$280,831,835.44

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$557,775,568.29
8201	Fondo para la Infraestructura social municipal (FAISM)	\$137,485,762.96
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$143,346,072.48
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la Federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,246,542.56
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$362,015.38
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,884,527.18
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00

CRI	Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$557,775,568.29
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$8,944,234.52
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$8,944,234.52
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$8,933,834.51
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$7,934,220.83
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$4,718,541.36
7322	Por servicio de alcantarillado	\$853,623.79
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$987,396.80
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$10,000.00
7327	Incorporación habitacional	\$932,478.56
7328	Incorporación no habitacional	\$432,180.32
7329	Incorporación individual	\$0.00

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$104,000.00
7331	Servicios administrativos	\$251,828.72
7332	Servicios operativos	\$61,880.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$10,400.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$29,894.80
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$541,610.16
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$10,400.01
7901	Otros ingresos	\$5,200.01
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$5,200.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00

CRI	Comité Ejecutivo de Agua Potable de Santa Ana Pacueco	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$8,944,234.52
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$42,887,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$42,887,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$42,262,410.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$42,887,000.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$37,891,710.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$29,621,010.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$2,683,800.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$4,006,800.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$208,100.00
7327	Incorporación habitacional	\$342,600.00
7328	Incorporación no habitacional	\$1,029,400.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$646,600.00
7331	Servicios administrativos	\$545,800.00
7332	Servicios operativos	\$663,500.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$3,200.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00

CRI	Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$42,887,000.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$2,511,600.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$624,590.00
7901	Otros ingresos	\$624,590.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$22,761,232.00
1	Impuestos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	
		\$22,761,232.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$2,481,232.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$2,481,232.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$2,481,232.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
	otros servicios relacionados	
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$20,280,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$20,280,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$1,560,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$18,720,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025	
	Total	\$22,761,232.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones administrativas de recaudación y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

I. El impuesto de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones se cobrará de acuerdo a la tarifa siguiente:

El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a una tabla progresiva, mediante la cual los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones pagarán como base gravable el valor fiscal del mismo. Dicha tabla se conforma de la siguiente manera:

Valor fiscal del inmueble		Tasa marginal	Cuota fija en pesos
Límite inferior	Límite superior		
\$0.01	\$500,000.00	0.0024	\$0.00
\$500,000.01	\$800,000.00	0.0025	\$1,200.00
\$800,000.01	\$1,100,000.00	0.0026	\$1,950.00
\$1,100,000.01	\$1,400,000.00	0.0027	\$2,730.00
\$1,400,000.01	\$1,700,000.00	0.0028	\$3,540.00
\$1,700,000.01	\$2,000,000.00	0.0029	\$4,380.00
\$2,000,000.01	\$2,300,000.00	0.0030	\$5,250.00
\$2,300,000.01	\$2,600,000.00	0.0031	\$6,150.00
\$2,600,000.01	\$2,900,000.00	0.0032	\$7,080.00
\$2,900,000.01	En adelante	0.0033	\$8,040.00

Al valor fiscal se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto predial determinado.

II. El impuesto de inmuebles sin edificar tanto urbanos y suburbanos, así como de los inmuebles rústicos, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos edificaciones sin	Inmuebles rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2024, inclusive:	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Si como resultado de la aplicación de las tasas contenidas en el presente artículo se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima establecida en el artículo 40 de esta Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$3,821.55	\$9,187.21

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de segunda	\$1,903.09	\$5,101.55
Habitacional centro medio	\$1,796.91	\$2,555.39
Habitacional centro económico	\$929.24	\$1,438.01
Habitacional media	\$716.51	\$1,245.88
Habitacional de interés social	\$521.30	\$631.99
Habitacional económica	\$433.84	\$686.16
Marginada irregular	\$220.00	\$301.54
Valor mínimo	\$172.18	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$11,901.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$10,033.89
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$8,340.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$8,340.01
Moderno	Media	Regular	2-2	\$7,150.43
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,950.77
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$5,281.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,535.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,719.45
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,867.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,984.60

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$2,155.23
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,347.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$1,038.45
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$588.81
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,844.64
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,513.82
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$4,166.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,619.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,719.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,759.44
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,596.37
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$2,083.20
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,708.81
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,708.81
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,347.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,196.93
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$7,438.50
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$6,406.15
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$5,281.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,985.60
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,793.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,986.16

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,439.71
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,759.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$2,155.23
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$2,083.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,708.81
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,412.32
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,196.93
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$890.51
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$589.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,950.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,680.03
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,719.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$4,166.16
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,493.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,676.93
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,759.44
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,241.54
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,941.53
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,719.45
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$3,185.62
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,536.92
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,759.44

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,241.55
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,708.81
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$4,313.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,793.61
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$3,185.62
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$3,130.77
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,676.93
Frontón	Media	Malo	17-3	\$2,083.08

II. **Tratándose de inmuebles rústicos.**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,876.13
2. Predios de temporal	\$9,487.70
3. Predios de agostadero	\$4,240.02
4. Predios de cerril o monte	\$1,780.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor o igual a 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. Distancia a centros de comercialización:

- a) A 3 kilómetros o menos 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$12.27
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$30.75
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$64.63
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$90.76
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$110.39

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.50%
\$500,000.01	\$700,000.00	\$2,500.00	0.55%
\$700,000.01	\$900,000.00	\$3,850.00	0.60%
\$900,000.01	\$1,100,000.00	\$5,400.00	0.65%
\$1,100,000.01	\$1,300,000.00	\$7,150.00	0.70%
\$1,300,000.01	\$1,500,000.00	\$9,100.00	0.75%
\$1,500,000.01	\$1,700,000.00	\$11,250.00	0.80%
\$1,700,000.01	\$1,900,000.00	\$13,600.00	0.85%
\$1,900,000.01	\$2,100,000.00	\$16,150.00	0.90%
\$2,100,000.01	En adelante	\$18,900.00	0.95%

Para el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, 0.60%

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos, 0.45%
- III. Tratándose de inmuebles rústicos, 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará, por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.62
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.48
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.46
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.28
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.28
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.36
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.64
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.28
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.36
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.64
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.23
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.44
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.94

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

[illegible]

b) Tarifa comercial y de servicios:

[illegible]

al consumo del usuario conforme a					
Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
\$8.63	\$8.63	\$8.63	\$8.63	\$8.63	
\$17.48	\$17.48	\$17.48	\$17.48	\$17.48	
\$26.51	\$26.51	\$26.51	\$26.51	\$26.51	
\$35.71	\$35.71	\$35.71	\$35.71	\$35.71	
\$45.08	\$45.08	\$45.08	\$45.08	\$45.08	
\$54.66	\$54.66	\$54.66	\$54.66	\$54.66	
\$64.40	\$64.40	\$64.40	\$64.40	\$64.40	
\$74.31	\$74.31	\$74.31	\$74.31	\$74.31	
\$84.46	\$84.46	\$84.46	\$84.46	\$84.46	
\$94.76	\$94.76	\$94.76	\$94.76	\$94.76	
\$105.21	\$105.21	\$105.21	\$105.21	\$105.21	
\$115.91	\$115.91	\$115.91	\$115.91	\$115.91	
\$126.76	\$126.76	\$126.76	\$126.76	\$126.76	
\$149.77	\$149.77	\$149.77	\$149.77	\$149.77	
\$174.19	\$174.19	\$174.19	\$174.19	\$174.19	
\$200.53	\$200.53	\$200.53	\$200.53	\$200.53	
\$228.61	\$228.61	\$228.61	\$228.61	\$228.61	
\$258.61	\$258.61	\$258.61	\$258.61	\$258.61	
\$290.38	\$290.38	\$290.38	\$290.38	\$290.38	
\$317.92	\$317.92	\$317.92	\$317.92	\$317.92	
\$346.61	\$346.61	\$346.61	\$346.61	\$346.61	
\$376.58	\$376.58	\$376.58	\$376.58	\$376.58	
\$404.25	\$404.25	\$404.25	\$404.25	\$404.25	

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
78	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47	\$2,088.47
79	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08	\$2,120.08
80	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83	\$2,151.83
81	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70	\$2,183.70
82	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66	\$2,215.66
83	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75	\$2,247.75
84	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97	\$2,279.97
85	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32	\$2,312.32
86	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76	\$2,344.76
87	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33	\$2,377.33
88	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03	\$2,410.03
89	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87	\$2,442.87
90	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88	\$2,475.88
91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91	\$2,508.91
92	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13	\$2,542.13
93	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45	\$2,575.45
94	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86	\$2,608.86
95	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44	\$2,642.44
96	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12	\$2,676.12
97	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91	\$2,709.91
98	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85	\$2,743.85
99	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88	\$2,777.88
100	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06	\$2,812.06

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Tarifa industrial:

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

[illegible]

d) Tarifa mixta:

[illegible]

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Precio de venta al público (PVP) en el mes de agosto de 2019					
Producto	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Botella de agua mineral embotellada (1,5 litros)	\$24.60	\$24.60	\$24.60	\$24.60	\$24.60
2. Botella de agua mineral embotellada (3 litros)	\$49.20	\$49.20	\$49.20	\$49.20	\$49.20
3. Botella de agua mineral embotellada (5 litros)	\$73.80	\$73.80	\$73.80	\$73.80	\$73.80
4. Botella de agua mineral embotellada (10 litros)	\$147.60	\$147.60	\$147.60	\$147.60	\$147.60
5. Botella de agua mineral embotellada (20 litros)	\$295.20	\$295.20	\$295.20	\$295.20	\$295.20
6. Botella de agua mineral embotellada (30 litros)	\$442.80	\$442.80	\$442.80	\$442.80	\$442.80
7. Botella de agua mineral embotellada (40 litros)	\$590.40	\$590.40	\$590.40	\$590.40	\$590.40
8. Botella de agua mineral embotellada (50 litros)	\$738.00	\$738.00	\$738.00	\$738.00	\$738.00
9. Botella de agua mineral embotellada (60 litros)	\$885.60	\$885.60	\$885.60	\$885.60	\$885.60
10. Botella de agua mineral embotellada (70 litros)	\$1033.20	\$1033.20	\$1033.20	\$1033.20	\$1033.20
11. Botella de agua mineral embotellada (80 litros)	\$1180.80	\$1180.80	\$1180.80	\$1180.80	\$1180.80
12. Botella de agua mineral embotellada (90 litros)	\$1328.40	\$1328.40	\$1328.40	\$1328.40	\$1328.40
13. Botella de agua mineral embotellada (100 litros)	\$1476.00	\$1476.00	\$1476.00	\$1476.00	\$1476.00
14. Botella de agua mineral embotellada (120 litros)	\$1771.20	\$1771.20	\$1771.20	\$1771.20	\$1771.20
15. Botella de agua mineral embotellada (150 litros)	\$2214.00	\$2214.00	\$2214.00	\$2214.00	\$2214.00
16. Botella de agua mineral embotellada (200 litros)	\$2952.00	\$2952.00	\$2952.00	\$2952.00	\$2952.00
17. Botella de agua mineral embotellada (300 litros)	\$4428.00	\$4428.00	\$4428.00	\$4428.00	\$4428.00
18. Botella de agua mineral embotellada (400 litros)	\$5904.00	\$5904.00	\$5904.00	\$5904.00	\$5904.00
19. Botella de agua mineral embotellada (500 litros)	\$7380.00	\$7380.00	\$7380.00	\$7380.00	\$7380.00
20. Botella de agua mineral embotellada (600 litros)	\$8856.00	\$8856.00	\$8856.00	\$8856.00	\$8856.00
21. Botella de agua mineral embotellada (700 litros)	\$10332.00	\$10332.00	\$10332.00	\$10332.00	\$10332.00
22. Botella de agua mineral embotellada (800 litros)	\$11808.00	\$11808.00	\$11808.00	\$11808.00	\$11808.00
23. Botella de agua mineral embotellada (900 litros)	\$13284.00	\$13284.00	\$13284.00	\$13284.00	\$13284.00
24. Botella de agua mineral embotellada (1000 litros)	\$14760.00	\$14760.00	\$14760.00	\$14760.00	\$14760.00
25. Botella de agua mineral embotellada (1200 litros)	\$17712.00	\$17712.00	\$17712.00	\$17712.00	\$17712.00
26. Botella de agua mineral embotellada (1500 litros)	\$22140.00	\$22140.00	\$22140.00	\$22140.00	\$22140.00
27. Botella de agua mineral embotellada (2000 litros)	\$29520.00	\$29520.00	\$29520.00	\$29520.00	\$29520.00
28. Botella de agua mineral embotellada (3000 litros)	\$44280.00	\$44280.00	\$44280.00	\$44280.00	\$44280.00
29. Botella de agua mineral embotellada (4000 litros)	\$59040.00	\$59040.00	\$59040.00	\$59040.00	\$59040.00
30. Botella de agua mineral embotellada (5000 litros)	\$73800.00	\$73800.00	\$73800.00	\$73800.00	\$73800.00
31. Botella de agua mineral embotellada (6000 litros)	\$88560.00	\$88560.00	\$88560.00	\$88560.00	\$88560.00
32. Botella de agua mineral embotellada (7000 litros)	\$103320.00	\$103320.00	\$103320.00	\$103320.00	\$103320.00
33. Botella de agua mineral embotellada (8000 litros)	\$118080.00	\$118080.00	\$118080.00	\$118080.00	\$118080.00
34. Botella de agua mineral embotellada (9000 litros)	\$132840.00	\$132840.00	\$132840.00	\$132840.00	\$132840.00
35. Botella de agua mineral embotellada (10000 litros)	\$147600.00	\$147600.00	\$147600.00	\$147600.00	\$147600.00
36. Botella de agua mineral embotellada (12000 litros)	\$177120.00	\$177120.00	\$177120.00	\$177120.00	\$177120.00
37. Botella de agua mineral embotellada (15000 litros)	\$221400.00	\$221400.00	\$221400.00	\$221400.00	\$221400.00
38. Botella de agua mineral embotellada (20000 litros)	\$295200.00	\$295200.00	\$295200.00	\$295200.00	\$295200.00
39. Botella de agua mineral embotellada (30000 litros)	\$442800.00	\$442800.00	\$442800.00	\$442800.00	\$442800.00
40. Botella de agua mineral embotellada (40000 litros)	\$590400.00	\$590400.00	\$590400.00	\$590400.00	\$590400.00
41. Botella de agua mineral embotellada (50000 litros)	\$738000.00	\$738000.00	\$738000.00	\$738000.00	\$738000.00
42. Botella de agua mineral embotellada (60000 litros)	\$885600.00	\$885600.00	\$885600.00	\$885600.00	\$885600.00
43. Botella de agua mineral embotellada (70000 litros)	\$1033200.00	\$1033200.00	\$1033200.00	\$1033200.00	\$1033200.00
44. Botella de agua mineral embotellada (80000 litros)					

[illegible]

e) **Tarifa de servicio público:**

[illegible]

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
96	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69	\$1,812.69
97	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86	\$1,840.86
98	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22	\$1,869.22
99	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81	\$1,897.81
100	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57	\$1,926.57

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 100 m³	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41	\$20.41

- f) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e.

- g) Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, mediante una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas establecidas para el servicio público.

[illegible]

La tarifa de instituciones de beneficencia corresponde al asilo de ancianos, casas de asistencia, orfanatos y apoyo social.

La tarifa de eventuales corresponde a exposiciones, circos y teatros ambulantes.

IV. Servicio de drenaje.

- a) El servicio de drenaje se cobrará a una tasa del 12% sobre el importe de consumo mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$18.24
Comercial y de servicios	\$22.97
Industrial	\$169.16
Otros giros	\$27.59

V. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe de agua. Este cargo se hará únicamente a los usuarios que reciban este servicio.

El cargo del 14% se hará también a los usuarios contenidos en el inciso b de la fracción

IV.

VI. Contratos para todos los giros.

Díámetro en pulgadas	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Agua potable	\$1,496.82	\$2,159.98	\$4,492.21	\$8,986.03	\$14,962.64

Diámetro en pulgadas	6"	8"
Descarga de agua residual	\$522.63	\$1,046.72

VII. Materiales e instalación de ramal para agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,274.99	\$1,767.82	\$2,943.92	\$3,636.67	\$5,863.81
Tipo BP	\$1,518.19	\$2,010.87	\$3,186.97	\$3,879.88	\$6,106.99
Tipo CT	\$2,508.65	\$3,502.24	\$4,756.63	\$5,932.60	\$8,879.81
Tipo CP	\$3,502.24	\$4,499.02	\$5,751.76	\$6,926.22	\$9,874.95
Tipo LT	\$3,595.07	\$5,092.65	\$6,500.67	\$7,839.78	\$11,825.50
Tipo LP	\$5,268.55	\$6,753.47	\$8,137.46	\$9,457.49	\$13,406.27
Metro adicional terracería	\$247.86	\$372.68	\$446.16	\$532.53	\$711.86
Metro adicional pavimento	\$423.89	\$550.12	\$622.19	\$710.22	\$887.89

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$4,476.65	\$3,166.24	\$892.57	\$655.96
Descarga de 8"	\$5,121.46	\$3,820.68	\$937.47	\$700.61
Descarga de 10"	\$6,308.58	\$4,974.13	\$1,084.66	\$836.68
Descarga de 12"	\$7,734.18	\$6,444.65	\$1,334.18	\$1,073.43

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Suministro e instalación de medidores de agua y cuadros de medición.

Concepto	Importe
Medidores:	
a) Costo de un medidor de ½ pulgada	\$758.26
b) Por instalación de un medidor de agua	\$78.29
c) Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$705.54
Cuadros de medición:	
a) Para tomas de ½ pulgada	\$551.89
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$668.74
c) Para tomas de 1 pulgada	\$914.95
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,462.29
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,071.96

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$12.39
b) Por expedición de constancia	\$156.69
c) Por cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$156.69
d) Cancelación de contrato de servicios de agua potable	\$129.49
e) Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$249.53

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua en pipa para uso doméstico, no incluye traslado	\$25.51
b) Por m ³ de agua en pipa para uso comercial y de servicios, no incluye traslado	\$78.32
c) Por reconexión a la red de agua potable y drenaje	\$249.53
d) Por verificación para toma nueva	\$131.02
e) Por limpieza de tinacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$2,076.77
f) Por desazolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$518.24
g) Por instalación y reparación de válvulas en comunidades rurales que cuenten con sistema de agua potable	\$518.24
h) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$596.16
i) Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$386.97
j) Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$964.66
k) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$658.88

Concepto	Importe
l) Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$371.04
m) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de una vivienda a solicitud del propietario	\$391.90
n) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de un comercio a solicitud del propietario	\$427.06
ñ) Por traslado de agua en pipa, por cada kilómetro de distancia	\$14.31
o) Reubicación de medidor a un metro de distancia, más \$197.93 por metro excedente	\$326.29
p) Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$363.08
q) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, por hora	\$3,579.00
r) Aforar medidor	\$76.76
s) Suspensión temporal voluntaria del servicio de agua potable	\$129.49

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$649.52
b) Por cada metro cuadrado excedente	\$3.23

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$1,945.49.

c) Revisión de proyectos, supervisión y recepción de obras:

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$4,020.74

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
b) Por cada lote excedente	Lote	\$27.07
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$129.49
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$13,279.94
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$52.76

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	\$5,233.51
g) Por m² excedente	m²	\$2.08
h) Supervisión de obra, por mes	m²	\$8.23
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	\$1,569.53
j) Recepción por m² excedente	m²	\$2.19

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a, b, f y g de esta fracción.

XIII. Tratándose de fraccionamientos, para la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda.

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$3,980.65	\$1,839.88	\$5,820.53
b) Interés social	\$5,041.55	\$2,327.92	\$7,369.47
c) Residencial	\$7,347.58	\$3,392.22	\$10,739.80
d) Campestre	\$11,859.00		\$11,859.00

Se clasificará el fraccionamiento según el tipo de vivienda, multiplicándose el precio unitario que le corresponda por el número total de lotes o viviendas a desarrollar.

Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando estas fueran realizadas por el fraccionador y a condición de que las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad, mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo.

También se tomarán en cuenta para bonificación, los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$359,803.90
b) Conexión a las redes de descarga	\$215,882.07

XV. Dotación y descarga para incorporación individual.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$1,983.95	\$1,321.54	\$3,305.49
b) Interés social	\$2,777.49	\$1,852.69	\$4,630.18
c) Residencial	\$3,926.15	\$2,858.43	\$6,784.58
d) Campestre	\$6,079.93		\$6,079.93

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago por pozo, el cual será de \$182,859.62.

XVII. Por la venta de agua tratada para industria y construcción.

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$5.41

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 1 a 300, el 14.00% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18.00% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20.00% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.40 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.59 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$764.37	Mensual
II.	\$1,528.74	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$101.52 por tonelada.

Por recolección de residuos en los tianguis, se cobrará una cuota de \$45.49 por metro cúbico. En tanto que, por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por metro cuadrado de \$21.51.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:
 - a)** En fosa común sin caja, exento.
 - b)** En fosa común con caja, \$65.99.
 - c)** Por cada diez años, pudiendo pagarse dos o más periodos, \$741.52.
- II.** Permiso para colocación de lápidas en fosa o gaveta, \$305.23.
- III.** Permiso para construcción de monumentos en panteones, \$305.23.
- IV.** Permiso para el traslado de un cadáver para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción, \$286.16.

- V.** Permiso para la cremación de cadáveres, \$393.86.
- VI.** Exhumación de restos (no aplica en mandato de autoridad judicial), \$61.52.
- VII.** Costo de construcción:
- a)** Fosa:
 - 1.** Sin ademar, \$230.40.
 - 2.** Ademada, \$1,556.92.
 - b)** Gaveta, \$1,738.17.
- VIII.** Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados, \$827.22.
- IX.** Permiso para depósito de restos de inhumación en panteones, \$826.94.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán, por sacrificio de ganado bovino, por cabeza, a una cuota de \$155.32.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.

En dependencias e instituciones, por jornada de 8 horas, al mes

\$14,126.15
- II.

En eventos particulares

\$519.24

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.

Por el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, \$9,887.71.
- II.

Por la transmisión de derechos de concesión, \$9,887.71.
- III.

Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, \$990.77.
- IV.

Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$204.18.
- V.

Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción, \$161.15.
- VI.

Por permiso para servicio extraordinario, por día, \$340.00.
- VII.

Por constancia de despintado, \$66.13.
- VIII.

Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año, \$1,236.92.

- IX.** Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano, \$4,527.69.
- X.** Por reposición del título de concesión, \$989.23.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se cobrarán a una cuota de \$84.59.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrarán a una cuota de \$10.44 por hora o fracción que exceda de quince minutos; cuando se trate de motocicletas se cobrarán \$6.17 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas serán gratuitos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo:

a)	Consulta médica general	\$53.84
b)	Atención de especialista	\$87.68
c)	Rehabilitación por sesión	\$64.60
d)	Audiología	\$75.20
e)	Historias clínicas	\$53.85
f)	Audiometrías	\$326.14
g)	Moldes	\$108.78

II. Centros de control animal:

a)	Vacunación antirrábica	\$44.27
b)	Esterilización	\$216.92
c)	Pensión por día	\$44.26
d)	Desparasitación	\$21.53
e)	Sacrificios	\$53.84
f)	Incineración	\$152.31

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, \$271.98.

- II.** Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la instalación y operación de juegos mecánicos, \$271.98.
- III.** Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales, \$452.30.

SECCIÓN DECIMOTERCERA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente.
 - a)** Uso habitacional:
 - 1.** Marginado, \$98.44 por vivienda.
 - 2.** Económico, \$407.69 por vivienda.
 - 3.** Media, \$9.21 por m².
 - 4.** Residencial o departamentos, \$12.28 por m².
 - b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$13.83 por m².
 - 2.** Áreas pavimentadas, \$4.58 por m².
 - 3.** Áreas de jardines, \$1.51 por m².
 - c)** Bardas o muros, \$3.05 por metro lineal.

d) Otros usos:

- 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$9.21 por m².
- 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.51 por m².
- 3.** Escuelas, \$1.51 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo; dicha prórroga podrá otorgarse por una sola ocasión.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$9.21 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$4.59 por metro cuadrado de construcción.

En inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa se cobrará el 75% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, \$295.37.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a)** Uso habitacional, \$599.99.
- b)** Uso comercial, \$990.39.
- c)** Uso industrial, \$1,495.38.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$76.67 por cualquier dimensión del predio para obtener este permiso.

VIII. Por la expedición de número oficial de cualquier uso, \$101.52.

- IX.** Por constancia de terminación de obra y uso de la construcción:
- a)** Por uso habitacional, \$678.45.
 - b)** Para usos distintos al habitacional, \$678.45.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$98.44 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$275.38.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$10.44.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$1,912.30.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$275.38.
 - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$223.05.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$3.05 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, \$0.28 por m².
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones, 0.75%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento, 1.125%.

- V.** Por el permiso de venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.28.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:
 - a)** Adosados, \$692.29.
 - b)** Autosoportados espectaculares, \$99.99.
 - c)** Pinta de bardas, \$92.30.
- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:
 - a)** Toldos y carpas, \$977.50.
 - b)** Bancas y cobertizos publicitarios, \$141.50.
- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano o suburbano, \$146.13.
- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:
 - a)** Fija, \$47.68.

- b)** Móvil:
 - 1.** En vehículo de motor, \$123.08.
 - 2.** En cualquier otro medio, \$12.28.

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

- a)** Mampara en la vía pública, por día, \$23.98.
- b)** Tijera, por mes, \$73.25.
- c)** Comercios ambulantes, por mes, \$123.08.
- d)** Mantas, por mes, \$73.24.
- e)** Inflables, por día, \$99.90.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental de causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

- a)** General:
 - 1.** Modalidad «A», \$2,260.75.
 - 2.** Modalidad «B», \$4,510.78.
 - 3.** Modalidad «C», \$4,981.56.
- b)** Intermedia, \$5,876.93.
- c)** Específica, \$8,376.95.

II. Por la evaluación del estudio de riesgo, \$6,112.02.

- III.** Autorización de poda, por árbol, \$338.46.
- IV.** Autorización para afectaciones arbóreas:
 - a)** Riesgo inminente, por árbol retirado, \$338.46.
 - b)** Riesgo, por árbol retirado, \$565.05.
- V.** Dictamen técnico ecológico, \$938.44.
- VI.** Visita técnica o supervisión especializada, \$452.30.
- VII.** Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual, \$67.48.

Para realizar la poda o las afectaciones arbóreas, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCTAVA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz, \$64.60.
- II.** Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, \$156.90.
- III.** Constancias de estado de cuenta de no adeudo, \$156.90.
- IV.** Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento, \$156.90.

V. Carta de origen, \$156.90.

VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, \$64.60.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 32. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.47% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la de embargo.
- III.** Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2025 será de \$378.70, debiendo cubrirse dentro del primer bimestre del año.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad tendrán un descuento del 12% en el mes de enero; 10% en el mes de febrero; y 8% en el mes de marzo de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2025, tendrán un descuento del 10%.
- II.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, previo estudio socioeconómico que lo avale, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de cuota fija, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite quien goce de este beneficio y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no pueden tener el beneficio por pago anualizado contenido en la fracción anterior.
- III.** Cuando se trate de servicio medido, se aplicará el descuento del 20% para pensionados, jubilados y personas adultas mayores y solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos para usuarios domésticos.

Los metros cúbicos excedentes se pagarán al importe que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- IV.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- V.** Los bomberos y la Cruz Roja gozarán de un descuento del 100%. Solamente se hará el descuento en un inmueble y será el que ocupen oficialmente estas instituciones.

VI. Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el organismo operador, conforme a lo establecido en la fracción II inciso a del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos de 10%, 20% o 30% respecto a la tarifa de tipo interés social, y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios, a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual 1 Valor máximo	Tarifa
\$0.01	\$378.70	\$16.50
\$378.71	\$499.34	\$22.48
\$499.35	\$889.46	\$28.51
\$889.47	\$1,279.55	\$43.51
\$1,279.56	\$1,669.68	\$60.02
\$1,669.69	\$2,059.79	\$75.02
\$2,059.80	\$2,449.89	\$91.51
\$2,449.90	\$2,840.00	\$106.53

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual 1 Valor máximo	Tarifa
\$2,840.01	\$3,230.14	\$121.52
\$3,230.15	\$3,620.22	\$138.03
\$3,620.23	\$4,010.33	\$153.04
\$4,010.34	\$4,399.25	\$168.03
\$4,399.26	\$4,790.57	\$181.54
\$4,790.58	\$5,180.67	\$199.57
\$5,180.68	\$5,570.76	\$216.06
\$5,570.77	\$5,960.90	\$231.04
\$5,960.91	En adelante	\$246.06

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo, la tarifa contenida en la fracción I del artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$275.32	100%
De \$275.33 a \$549.41	50%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la fracción I del artículo 24 de la presente Ley, sean requeridos por personas que, teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar, recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES MONETARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas, tasas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

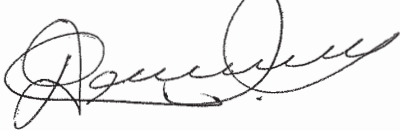
Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 26

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2025**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos de la administración centralizada:

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
1	Impuestos	\$2,451,851.58
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$15,175.47
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$15,175.47
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,325,389.27
1201	Impuesto predial	\$2,243,441.70
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$60,701.91
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$21,245.66
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$15,175.47
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$15,175.47
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$96,111.37
1701	Recargos	\$45,526.44
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$50,584.93
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$5,442,072.63
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$293,392.60
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$252,924.66
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$32,880.20
4103	Comercio ambulante	\$7,587.74

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
4300	Derechos por prestación de servicios	\$5,127,011.58
4301	Por servicios de limpia	\$2,529.25
4302	Por servicios de panteones	\$379,387.02
4303	Por servicios de rastro	\$83,396.21
4304	Por servicios de seguridad pública	\$30,350.97
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$7,587.74
4307	Por servicios de estacionamiento	\$5,058.49
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$14,166.47
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$46,041.03
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$38,409.58
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$32,379.06
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$12,309.92
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$3,146,293.13
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	\$1,295,122.63
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$20,069.21
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$13,910.87
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$21,668.45
4501	Recargos	\$15,175.47
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$6,492.98
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$5,100.25
5100	Productos	\$5,100.25
5101	Capitales y valores	\$3,160.92
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$758.78
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,180.55
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$658,714.02
6100	Aprovechamientos	\$658,714.02

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$26,557.09
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$295,134.84
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$337,022.09
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$87,015,709.85
8100	Participaciones	\$59,257,348.37
8101	Fondo general de participaciones	\$25,687,980.86
8102	Fondo de fomento municipal	\$30,053,485.07
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$730,740.81
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,761,801.96
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$499,863.87
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$523,475.80
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$22,877,465.67
8201	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal (FAISM)	\$12,780,318.42
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$10,097,147.25

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
8300	Convenios	\$4,880,895.81
8301	Convenios con la federación	\$4,880,895.81
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con Gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$4,880,895.83
9100	Transferencias y asignaciones	\$4,880,895.83
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$4,880,895.83
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$100,454,344.16
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos de entidades paramunicipales:

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$5,258,419.54
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$95,075.84
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$5,258,419.54
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$95,075.84
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$7,313.52
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$87,762.32
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	
		\$5,258,419.54
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$5,258,419.54
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,163,343.70
9100	Transferencias y asignaciones	\$5,163,343.70

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pueblo Nuevo	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
	Total	\$5,258,419.54
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$5,163,343.70
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2024, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.
 - a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,047.66	\$2,523.27
Zona habitacional centro	\$306.78	\$602.83
Zona económica	\$269.95	\$438.68
Zona marginada irregular	\$92.03	\$170.27
Valor mínimo	\$56.76	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,230.91
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,936.29
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,767.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,767.46
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,945.31
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,113.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,650.68
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,136.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,570.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,676.65
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,063.10

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,492.49
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$932.59
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$719.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$411.07
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,732.09
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,811.75
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,748.28
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,184.95
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,570.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,909.70
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,794.66
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,440.34
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,182.65
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,182.65
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$932.59
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$842.85
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,143.19
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,429.89
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,650.68
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,446.67

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,622.95
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,063.10
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,379.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,909.70
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,492.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,441.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,182.65
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$977.11
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$828.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$616.62
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$411.07
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,113.92
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,240.22
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,571.45
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,879.12
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,417.42
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,851.42
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,909.70
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,549.27
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,342.17

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,570.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,205.73
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,754.79
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,909.70
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,549.27
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,182.65
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,983.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,622.95
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,205.73
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,167.40
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,851.42
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,440.34

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	\$22,035.06
Temporal	\$9,333.40
Agostadero	\$3,825.55
Cerril o monte	\$1,958.66

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.17
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.21
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.91
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.27
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$76.51

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los

inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Por metro cuadrado de superficie vendible	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.49
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.34
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.27
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de tezontle	\$3.04
II. Por metro cúbico de tepetate	\$3.04

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tipo de toma	a) Doméstico	b) Comercial y de servicios	c) Industrial	d) Mixto
Tabla de valores por consumo mensual	\$75.84	\$100.60	\$122.70	\$89.71

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda o la actividad ahí realizada.

II. Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$2,021.94 por lote o vivienda.

IV. Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$1,040.18 por lote o vivienda.

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad	Tarifa
a) En predios de hasta 200 m ² , por carta	\$514.10
b) Por metro cuadrado excedente	\$1.93

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,981.80.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.90 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos	Unidad de medida	Tarifa
c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$3,163.28
d) Por cada lote excedente	Lote	\$19.66
e) Supervisión de obra	Lote/mes	\$101.30
f) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$10,431.91
g) Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$42.34

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d) de esta fracción.

VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

T A R I F A

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$748.48	\$1,595.24	\$2,343.75	\$2,343.75	\$2,343.75
Descarga de agua residual	6"		8"		
Para todos los giros	\$533.75		\$1,067.53		

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a) Por reconexiones de agua potable	Toma	\$382.88
b) Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$510.46
c) Por agua para pipa, sin transporte	m ³	\$18.81
d) Por destape de drenaje a particular	Por día	\$234.50
e) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.92
f) Constancia de no adeudo	Constancia	\$44.67
g) Cambio de titular	Toma	\$52.64
h) Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$382.88

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.05 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$37.79
c) En gaveta	\$223.01

II. Por gavetas	
a) Por los primeros seis años, por año	\$252.99
b) Refrendo por los siguientes cinco años, por año	\$212.11
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$175.94
IV. Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$175.94
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$168.67
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$229.73
VII. Exhumación de cadáveres o restos	\$229.73

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Por sacrificio de animales	Tarifa	Unidad de medida
a) Ganado porcino en pie	\$42.90	por cabeza
b) Ganado caprino en pie	\$18.18	por cabeza
c) Ganado bovino en pie	\$71.24	por cabeza

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	\$5,629.41
II. En eventos públicos o particulares, por evento	\$352.90

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,634.45
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$1,658.61
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$165.16
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$114.33
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$241.38
VI. Por constancia de despintado	\$46.57
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$145.37
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$870.96

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$56.45.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$6.98 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de \$43.63 por vehículo por día; tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Servicios de la casa de la cultura	Conceptos	Importe mensual
I. Curso en talleres culturales:		
	a) Pintura	\$70.57
	b) Música	\$70.57
	c) Manualidades	Exento
	d) Dibujo	Exento
	e) Danza	Exento

Servicios de la casa de la cultura	Conceptos	Importe mensual
	f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas	Exento
II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:		
	a) Salones culturales en comunidades y colonias populares	Exento
	b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	\$705.80

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular	\$28.22
II. Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitado por el particular	\$70.57

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo con lo siguiente:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	\$3.20	por m ²
2. Económico	\$3.36	por m ²
3. Media	\$5.60	por m ²
4. Residencial o departamentos	\$7.04	por m ²
b) Especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$6.99	por m ²
2. Pavimentos	\$2.94	por m ²
3. Jardines	\$1.45	por m ²
c) Bardas o muros	\$2.06	por metro lineal
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$5.98	por m ²

2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.30	por m ²
3. Escuelas	\$1.30	por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$5.93	por m ² .
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	\$2.94	por m ² de construcción.
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará	\$5.93	por m ² de construcción.
VI. Por permiso de división	\$170.89	
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$5.12	por m ² .
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de	\$43.21	por cualquier dimensión del predio.
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$6.38	por m ² .
IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.		
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará	\$58.88	por certificado.
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		

a) Uso habitacional	\$391.10	
b) Zonas marginadas	Exento	
c) Para los demás usos distintos al habitacional	\$677.98	
XII. Por la expedición del dictamen de validación comercial o de servicios	\$11.83	Por m ²

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.17 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$151.86
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.67
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,163.16
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$151.86
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$122.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$0.11	por m ² de superficie vendible.
---	--------	--

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$0.11	por m ² de superficie vendible.
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.02	por lote.
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos	\$0.11	por m ² de superficie vendible.
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.		
b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.		
V. Por el permiso de venta	\$0.11	por m ² de superficie vendible.
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.11	por m ² de superficie vendible.
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.11	por m ² de superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosados	\$654.27
b) Autosoportados espectaculares	\$94.53
c) Pinta de bardas	\$87.24
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$925.02
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$133.73
c) Lona	\$133.73
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$640.55 por permiso.	
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$94.53

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.18
b) Tijera, por mes	\$53.07
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.42
d) Mantas, por mes	\$53.07
e) Inflables, por día	\$71.24

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CARTAS Y

CERTIFICACIONES

Artículo 28. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, cartas y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.79
II. Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$90.14

III. Por las constancias, certificados y certificaciones que expida la Secretaría del Ayuntamiento	\$37.79
IV. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$37.79
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	\$90.14
VI. Carta de origen	\$37.79

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,332.42	Mensual
II.	\$2,664.85	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 30. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios

del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2025 será de \$339.30, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2025, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2025 y anteriores se realizará una condonación directa en el porcentaje que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2025, la condonación será del 50%.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2025, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y drenaje.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 42. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anual de \$15.24 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2025, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 27

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2025, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
1	Impuestos	\$31,937,327.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$17,083.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$5,694.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$11,389.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$28,562,814.00
1201	Impuesto predial	\$25,916,300.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$668,688.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$1,977,826.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$92,167.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$5,694.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$11,389.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$75,084.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$3,265,263.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
1701	Recargos	\$2,459,700.00
1702	Multas	\$154,022.00
1703	Gastos de ejecución	\$651,541.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$510,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$200,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$100,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$50,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$50,000.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$310,000.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$310,000.00
4	Derechos	\$21,005,226.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$4,044,833.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,036,030.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$3,008,803.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$16,960,393.00
4301	Por servicios de limpia	\$883,535.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,677,892.00
4303	Por servicios de rastro	\$4,704,716.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$135,869.00
4305	Por servicios de transporte público	\$48,405.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$47,862.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
4307	Por servicios de estacionamiento	\$663,439.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$34,330.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,183,817.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$335,703.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$205,741.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$48,194.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$252,650.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$5,023,396.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$408,599.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$6,900.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$299,345.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$1,905,454.00
5100	Productos	\$1,905,454.00
5101	Capitales y valores	\$1,707,082.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$172,547.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$25,825.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$4,683,877.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
6100	Aprovechamientos	\$4,683,877.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$139,764.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$135,555.00
6103	Donativos	\$23,000.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$24,428.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$4,192,792.00
6107	Otros aprovechamientos	\$168,338.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$279,733,019.27
8100	Participaciones	\$170,562,840.00
8101	Fondo general de participaciones	\$103,767,990.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$40,389,730.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$6,113,086.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,754,256.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$3,806,251.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$13,731,527.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
8107	FEIEF	\$0.00
8200	Aportaciones	\$102,638,262.27
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$23,690,979.02
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$78,947,283.25
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$6,531,917.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$73,223.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$293,503.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,743,718.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$661,789.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$3,759,684.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$340,138,728.27
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$363,825.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$363,825.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$363,825.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$10,450,900.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$450,900.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$318,900.00

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$10,450,900.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$304,800.00
7304	Servicios de asistencia social	\$2,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$12,100.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$10,450,900.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$10,450,900.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$132,000.00
7901	Otros ingresos	\$132,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$0.00

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso
		Estimado
	Total	\$10,450,900.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$10,000,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$10,000,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$10,000,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00

CRI	Sistema de Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$10,450,900.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Instituto de las Mujeres Purisimenses	Ingreso Estimado
	Total	\$2,825,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Instituto de las Mujeres Purisimenses	Ingreso Estimado
	Total	
		\$2,825,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$2,825,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$2,825,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$2,825,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso
		Estimado
	Total	\$70,299,565.25
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$65,899,565.25
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$65,476,565.25
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso
		Estimado
	Total	\$70,299,565.25
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$62,144,312.56
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$43,040,250.88
7322	Por servicio de alcantarillado	\$6,849,708.88
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$6,962,876.30
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	\$70,299,565.25
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$60,140.51
7327	Incorporación habitacional	\$1,245,099.55
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$3,986,236.44
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$1,275,840.17
7331	Servicios administrativos	\$393,742.71
7332	Servicios operativos	\$928,118.71
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$2,205.30
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$732,345.80
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso Estimado
	Total	\$70,299,565.25
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$423,000.00
7901	Otros ingresos	\$420,000.00
7983	Convenios	\$0.00
7999	Diferencias por redondeo	\$3,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	Ingreso
		Estimado
	Total	\$70,299,565.25
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$4,400,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$4,400,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$2,200,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$2,200,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2024, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2025 serán los siguientes:

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,251.10	\$4,052.37
Zona comercial de segunda	\$500.24	\$797.15
Zona habitacional centro medio	\$753.66	\$1,644.01
Zona habitacional centro económico	\$498.44	\$645.54
Zona habitacional media	\$629.80	\$954.88

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona habitacional de interés social	\$443.33	\$537.22
Zona habitacional económica	\$383.25	\$595.60
Zona marginada irregular	\$154.23	\$261.97
Valor mínimo	\$70.17	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,479.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,833.52
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$7,345.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,345.01
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,296.30
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,239.66
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,647.33
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,980.79
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,272.88
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,405.75
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,625.40

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,898.42
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,185.89
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$915.94
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$523.63
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,024.56
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,854.24
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,665.47
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,068.35
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,272.88
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,358.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,327.84
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,833.62
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,502.54
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,502.54
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,185.86
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,052.64
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,551.45
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,641.28

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,647.33
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,387.08
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,341.59
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,625.40
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,029.89
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,429.25
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,935.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,833.62
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,502.54
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,243.41
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,052.64
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$785.94
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$523.63
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,239.66
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,125.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,272.88
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,665.47
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,077.05

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,357.26
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,429.25
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,972.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,709.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,272.88
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,808.92
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,232.54
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,429.25
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,972.20
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,502.54
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,798.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,341.59
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,808.92
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,762.18
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,357.26
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,833.62

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,910.15
2. Predios de temporal	\$8,027.37
3. Agostadero	\$3,732.04
4. Cerril o monte	\$1,570.92

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación.

Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05

Elementos	Factor
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$27.72
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$54.45

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$80.21
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$97.40

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.72
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.48
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.48
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.32
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.32
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.25
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.32
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.32
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.37
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.72
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.32
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.38
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.69
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.26
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.44

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$9.09
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.45
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.04
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.79
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.33

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la presentación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Tarifa del servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61	\$92.61

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	\$5.21	\$5.22	\$5.23	\$5.24	\$5.25	\$5.26	\$5.27	\$5.28	\$5.29	\$5.30	\$5.31	\$5.32
2	\$10.60	\$10.62	\$10.64	\$10.66	\$10.68	\$10.70	\$10.73	\$10.75	\$10.77	\$10.79	\$10.81	\$10.83
3	\$16.15	\$16.18	\$16.21	\$16.24	\$16.28	\$16.31	\$16.34	\$16.37	\$16.41	\$16.44	\$16.47	\$16.50
4	\$21.86	\$21.90	\$21.95	\$21.99	\$22.03	\$22.08	\$22.12	\$22.17	\$22.21	\$22.26	\$22.30	\$22.34
5	\$27.75	\$27.80	\$27.86	\$27.92	\$27.97	\$28.03	\$28.08	\$28.14	\$28.20	\$28.25	\$28.31	\$28.36
6	\$33.80	\$33.87	\$33.94	\$34.01	\$34.07	\$34.14	\$34.21	\$34.28	\$34.35	\$34.42	\$34.49	\$34.55
7	\$40.04	\$40.12	\$40.20	\$40.28	\$40.37	\$40.45	\$40.53	\$40.61	\$40.69	\$40.77	\$40.85	\$40.93
8	\$46.45	\$46.54	\$46.64	\$46.73	\$46.82	\$46.92	\$47.01	\$47.11	\$47.20	\$47.29	\$47.39	\$47.48
9	\$53.00	\$53.11	\$53.21	\$53.32	\$53.43	\$53.53	\$53.64	\$53.75	\$53.86	\$53.96	\$54.07	\$54.18

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10	\$59.75	\$59.87	\$59.99	\$60.11	\$60.23	\$60.35	\$60.47	\$60.59	\$60.71	\$60.83	\$60.96	\$61.08
11	\$66.08	\$66.22	\$66.35	\$66.48	\$66.62	\$66.75	\$66.88	\$67.02	\$67.15	\$67.28	\$67.42	\$67.55
12	\$73.43	\$73.58	\$73.73	\$73.87	\$74.02	\$74.17	\$74.32	\$74.47	\$74.62	\$74.77	\$74.92	\$75.07
13	\$85.70	\$85.87	\$86.04	\$86.21	\$86.39	\$86.56	\$86.73	\$86.90	\$87.08	\$87.25	\$87.43	\$87.60
14	\$96.48	\$96.68	\$96.87	\$97.06	\$97.26	\$97.45	\$97.65	\$97.84	\$98.04	\$98.23	\$98.43	\$98.63
15	\$111.29	\$111.52	\$111.74	\$111.96	\$112.19	\$112.41	\$112.64	\$112.86	\$113.09	\$113.31	\$113.54	\$113.77
16	\$136.09	\$136.36	\$136.64	\$136.91	\$137.18	\$137.46	\$137.73	\$138.01	\$138.28	\$138.56	\$138.84	\$139.12
17	\$163.81	\$164.14	\$164.47	\$164.79	\$165.12	\$165.45	\$165.79	\$166.12	\$166.45	\$166.78	\$167.12	\$167.45
18	\$191.51	\$191.89	\$192.27	\$192.66	\$193.04	\$193.43	\$193.82	\$194.20	\$194.59	\$194.98	\$195.37	\$195.76
19	\$219.82	\$220.26	\$220.70	\$221.15	\$221.59	\$222.03	\$222.47	\$222.92	\$223.37	\$223.81	\$224.26	\$224.71
20	\$248.78	\$249.28	\$249.78	\$250.28	\$250.78	\$251.28	\$251.78	\$252.29	\$252.79	\$253.30	\$253.80	\$254.31
21	\$280.81	\$281.37	\$281.93	\$282.49	\$283.06	\$283.63	\$284.19	\$284.76	\$285.33	\$285.90	\$286.47	\$287.05
22	\$309.57	\$310.19	\$310.81	\$311.43	\$312.05	\$312.68	\$313.30	\$313.93	\$314.56	\$315.19	\$315.82	\$316.45
23	\$331.47	\$332.13	\$332.80	\$333.46	\$334.13	\$334.80	\$335.47	\$336.14	\$336.81	\$337.48	\$338.16	\$338.83
24	\$354.63	\$355.34	\$356.05	\$356.76	\$357.48	\$358.19	\$358.91	\$359.63	\$360.35	\$361.07	\$361.79	\$362.51
25	\$378.71	\$379.46	\$380.22	\$380.98	\$381.75	\$382.51	\$383.27	\$384.04	\$384.81	\$385.58	\$386.35	\$387.12
26	\$399.49	\$400.29	\$401.09	\$401.89	\$402.69	\$403.50	\$404.31	\$405.12	\$405.93	\$406.74	\$407.55	\$408.37

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
27	\$425.55	\$426.40	\$427.25	\$428.11	\$428.97	\$429.82	\$430.68	\$431.54	\$432.41	\$433.27	\$434.14	\$435.01
28	\$452.55	\$453.46	\$454.37	\$455.27	\$456.19	\$457.10	\$458.01	\$458.93	\$459.85	\$460.77	\$461.69	\$462.61
29	\$480.51	\$481.47	\$482.43	\$483.40	\$484.36	\$485.33	\$486.30	\$487.28	\$488.25	\$489.23	\$490.21	\$491.19
30	\$508.25	\$509.26	\$510.28	\$511.30	\$512.33	\$513.35	\$514.38	\$515.41	\$516.44	\$517.47	\$518.50	\$519.54
31	\$545.26	\$546.35	\$547.44	\$548.54	\$549.63	\$550.73	\$551.83	\$552.94	\$554.04	\$555.15	\$556.26	\$557.38
32	\$576.45	\$577.61	\$578.76	\$579.92	\$581.08	\$582.24	\$583.41	\$584.57	\$585.74	\$586.91	\$588.09	\$589.26
33	\$608.57	\$609.79	\$611.01	\$612.23	\$613.45	\$614.68	\$615.91	\$617.14	\$618.38	\$619.61	\$620.85	\$622.09
34	\$640.93	\$642.22	\$643.50	\$644.79	\$646.08	\$647.37	\$648.66	\$649.96	\$651.26	\$652.56	\$653.87	\$655.18
35	\$674.18	\$675.53	\$676.88	\$678.23	\$679.59	\$680.95	\$682.31	\$683.67	\$685.04	\$686.41	\$687.78	\$689.16
36	\$708.29	\$709.71	\$711.13	\$712.55	\$713.98	\$715.40	\$716.83	\$718.27	\$719.70	\$721.14	\$722.59	\$724.03
37	\$743.33	\$744.81	\$746.30	\$747.80	\$749.29	\$750.79	\$752.29	\$753.80	\$755.30	\$756.81	\$758.33	\$759.84
38	\$779.26	\$780.82	\$782.38	\$783.95	\$785.51	\$787.09	\$788.66	\$790.24	\$791.82	\$793.40	\$794.99	\$796.58
39	\$821.84	\$823.49	\$825.13	\$826.78	\$828.44	\$830.09	\$831.75	\$833.42	\$835.08	\$836.75	\$838.43	\$840.10
40	\$865.67	\$867.41	\$869.14	\$870.88	\$872.62	\$874.37	\$876.11	\$877.87	\$879.62	\$881.38	\$883.14	\$884.91
41	\$910.61	\$912.43	\$914.26	\$916.09	\$917.92	\$919.76	\$921.60	\$923.44	\$925.29	\$927.14	\$928.99	\$930.85
42	\$956.80	\$958.71	\$960.63	\$962.55	\$964.47	\$966.40	\$968.33	\$970.27	\$972.21	\$974.16	\$976.10	\$978.06
43	\$991.41	\$993.39	\$995.38	\$997.37	\$999.36	\$1,001.36	\$1,003.36	\$1,005.37	\$1,007.38	\$1,009.39	\$1,011.41	\$1,013.44

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
44	\$1,026.52	\$1,028.58	\$1,030.63	\$1,032.69	\$1,034.76	\$1,036.83	\$1,038.90	\$1,040.98	\$1,043.06	\$1,045.15	\$1,047.24	\$1,049.33
45	\$1,062.29	\$1,064.42	\$1,066.55	\$1,068.68	\$1,070.82	\$1,072.96	\$1,075.10	\$1,077.25	\$1,079.41	\$1,081.57	\$1,083.73	\$1,085.90
46	\$1,091.87	\$1,094.06	\$1,096.25	\$1,098.44	\$1,100.63	\$1,102.84	\$1,105.04	\$1,107.25	\$1,109.47	\$1,111.68	\$1,113.91	\$1,116.14
47	\$1,121.68	\$1,123.92	\$1,126.17	\$1,128.42	\$1,130.68	\$1,132.94	\$1,135.21	\$1,137.48	\$1,139.75	\$1,142.03	\$1,144.32	\$1,146.61
48	\$1,151.81	\$1,154.11	\$1,156.42	\$1,158.73	\$1,161.05	\$1,163.37	\$1,165.70	\$1,168.03	\$1,170.37	\$1,172.71	\$1,175.05	\$1,177.40
49	\$1,182.23	\$1,184.59	\$1,186.96	\$1,189.34	\$1,191.71	\$1,194.10	\$1,196.49	\$1,198.88	\$1,201.28	\$1,203.68	\$1,206.09	\$1,208.50
50	\$1,212.99	\$1,215.41	\$1,217.85	\$1,220.28	\$1,222.72	\$1,225.17	\$1,227.62	\$1,230.07	\$1,232.53	\$1,235.00	\$1,237.47	\$1,239.94
51	\$1,244.01	\$1,246.50	\$1,248.99	\$1,251.49	\$1,253.99	\$1,256.50	\$1,259.01	\$1,261.53	\$1,264.05	\$1,266.58	\$1,269.11	\$1,271.65
52	\$1,275.31	\$1,277.86	\$1,280.41	\$1,282.97	\$1,285.54	\$1,288.11	\$1,290.69	\$1,293.27	\$1,295.85	\$1,298.45	\$1,301.04	\$1,303.65
53	\$1,306.88	\$1,309.50	\$1,312.12	\$1,314.74	\$1,317.37	\$1,320.01	\$1,322.65	\$1,325.29	\$1,327.94	\$1,330.60	\$1,333.26	\$1,335.92
54	\$1,338.80	\$1,341.48	\$1,344.16	\$1,346.85	\$1,349.55	\$1,352.25	\$1,354.95	\$1,357.66	\$1,360.37	\$1,363.10	\$1,365.82	\$1,368.55
55	\$1,371.06	\$1,373.81	\$1,376.55	\$1,379.31	\$1,382.07	\$1,384.83	\$1,387.60	\$1,390.37	\$1,393.16	\$1,395.94	\$1,398.73	\$1,401.53
56	\$1,403.53	\$1,406.34	\$1,409.15	\$1,411.97	\$1,414.79	\$1,417.62	\$1,420.46	\$1,423.30	\$1,426.15	\$1,429.00	\$1,431.86	\$1,434.72
57	\$1,436.35	\$1,439.23	\$1,442.10	\$1,444.99	\$1,447.88	\$1,450.77	\$1,453.67	\$1,456.58	\$1,459.50	\$1,462.41	\$1,465.34	\$1,468.27
58	\$1,469.44	\$1,472.38	\$1,475.32	\$1,478.28	\$1,481.23	\$1,484.19	\$1,487.16	\$1,490.14	\$1,493.12	\$1,496.10	\$1,499.10	\$1,502.09
59	\$1,502.83	\$1,505.84	\$1,508.85	\$1,511.87	\$1,514.89	\$1,517.92	\$1,520.95	\$1,524.00	\$1,527.04	\$1,530.10	\$1,533.16	\$1,536.23
60	\$1,536.52	\$1,539.59	\$1,542.67	\$1,545.76	\$1,548.85	\$1,551.95	\$1,555.05	\$1,558.16	\$1,561.28	\$1,564.40	\$1,567.53	\$1,570.66

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
61	\$1,570.54	\$1,573.68	\$1,576.83	\$1,579.98	\$1,583.14	\$1,586.31	\$1,589.48	\$1,592.66	\$1,595.85	\$1,599.04	\$1,602.24	\$1,605.44
62	\$1,604.77	\$1,607.98	\$1,611.19	\$1,614.42	\$1,617.64	\$1,620.88	\$1,624.12	\$1,627.37	\$1,630.62	\$1,633.89	\$1,637.15	\$1,640.43
63	\$1,639.35	\$1,642.63	\$1,645.91	\$1,649.20	\$1,652.50	\$1,655.81	\$1,659.12	\$1,662.44	\$1,665.76	\$1,669.09	\$1,672.43	\$1,675.78
64	\$1,674.23	\$1,677.57	\$1,680.93	\$1,684.29	\$1,687.66	\$1,691.04	\$1,694.42	\$1,697.81	\$1,701.20	\$1,704.60	\$1,708.01	\$1,711.43
65	\$1,709.44	\$1,712.86	\$1,716.28	\$1,719.71	\$1,723.15	\$1,726.60	\$1,730.05	\$1,733.51	\$1,736.98	\$1,740.45	\$1,743.94	\$1,747.42
66	\$1,744.91	\$1,748.40	\$1,751.89	\$1,755.40	\$1,758.91	\$1,762.43	\$1,765.95	\$1,769.48	\$1,773.02	\$1,776.57	\$1,780.12	\$1,783.68
67	\$1,780.70	\$1,784.26	\$1,787.83	\$1,791.40	\$1,794.99	\$1,798.58	\$1,802.17	\$1,805.78	\$1,809.39	\$1,813.01	\$1,816.63	\$1,820.27
68	\$1,816.75	\$1,820.38	\$1,824.02	\$1,827.67	\$1,831.32	\$1,834.99	\$1,838.66	\$1,842.33	\$1,846.02	\$1,849.71	\$1,853.41	\$1,857.12
69	\$1,853.08	\$1,856.79	\$1,860.50	\$1,864.23	\$1,867.95	\$1,871.69	\$1,875.43	\$1,879.18	\$1,882.94	\$1,886.71	\$1,890.48	\$1,894.26
70	\$1,889.75	\$1,893.53	\$1,897.32	\$1,901.12	\$1,904.92	\$1,908.73	\$1,912.55	\$1,916.37	\$1,920.20	\$1,924.04	\$1,927.89	\$1,931.75
71	\$1,926.72	\$1,930.58	\$1,934.44	\$1,938.31	\$1,942.19	\$1,946.07	\$1,949.96	\$1,953.86	\$1,957.77	\$1,961.68	\$1,965.61	\$1,969.54
72	\$1,963.96	\$1,967.89	\$1,971.83	\$1,975.77	\$1,979.72	\$1,983.68	\$1,987.65	\$1,991.63	\$1,995.61	\$1,999.60	\$2,003.60	\$2,007.61
73	\$2,001.52	\$2,005.53	\$2,009.54	\$2,013.56	\$2,017.58	\$2,021.62	\$2,025.66	\$2,029.71	\$2,033.77	\$2,037.84	\$2,041.92	\$2,046.00
74	\$2,039.37	\$2,043.45	\$2,047.54	\$2,051.64	\$2,055.74	\$2,059.85	\$2,063.97	\$2,068.10	\$2,072.23	\$2,076.38	\$2,080.53	\$2,084.69
75	\$2,077.47	\$2,081.63	\$2,085.79	\$2,089.96	\$2,094.14	\$2,098.33	\$2,102.53	\$2,106.73	\$2,110.95	\$2,115.17	\$2,119.40	\$2,123.64
76	\$2,115.94	\$2,120.18	\$2,124.42	\$2,128.66	\$2,132.92	\$2,137.19	\$2,141.46	\$2,145.75	\$2,150.04	\$2,154.34	\$2,158.65	\$2,162.96
77	\$2,154.67	\$2,158.98	\$2,163.30	\$2,167.63	\$2,171.96	\$2,176.31	\$2,180.66	\$2,185.02	\$2,189.39	\$2,193.77	\$2,198.16	\$2,202.55

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
78	\$2,193.73	\$2,198.12	\$2,202.52	\$2,206.92	\$2,211.34	\$2,215.76	\$2,220.19	\$2,224.63	\$2,229.08	\$2,233.54	\$2,238.01	\$2,242.48
79	\$2,233.03	\$2,237.50	\$2,241.97	\$2,246.46	\$2,250.95	\$2,255.45	\$2,259.96	\$2,264.48	\$2,269.01	\$2,273.55	\$2,278.10	\$2,282.65
80	\$2,272.70	\$2,277.25	\$2,281.80	\$2,286.37	\$2,290.94	\$2,295.52	\$2,300.11	\$2,304.71	\$2,309.32	\$2,313.94	\$2,318.57	\$2,323.21
81	\$2,312.58	\$2,317.21	\$2,321.84	\$2,326.49	\$2,331.14	\$2,335.80	\$2,340.47	\$2,345.15	\$2,349.84	\$2,354.54	\$2,359.25	\$2,363.97
82	\$2,352.80	\$2,357.51	\$2,362.22	\$2,366.95	\$2,371.68	\$2,376.43	\$2,381.18	\$2,385.94	\$2,390.71	\$2,395.49	\$2,400.29	\$2,405.09
83	\$2,393.33	\$2,398.12	\$2,402.92	\$2,407.72	\$2,412.54	\$2,417.36	\$2,422.20	\$2,427.04	\$2,431.90	\$2,436.76	\$2,441.63	\$2,446.52
84	\$2,434.15	\$2,439.02	\$2,443.90	\$2,448.79	\$2,453.69	\$2,458.59	\$2,463.51	\$2,468.44	\$2,473.37	\$2,478.32	\$2,483.28	\$2,488.24
85	\$2,475.25	\$2,480.20	\$2,485.17	\$2,490.14	\$2,495.12	\$2,500.11	\$2,505.11	\$2,510.12	\$2,515.14	\$2,520.17	\$2,525.21	\$2,530.26
86	\$2,516.67	\$2,521.71	\$2,526.75	\$2,531.81	\$2,536.87	\$2,541.94	\$2,547.03	\$2,552.12	\$2,557.22	\$2,562.34	\$2,567.46	\$2,572.60
87	\$2,558.41	\$2,563.52	\$2,568.65	\$2,573.79	\$2,578.93	\$2,584.09	\$2,589.26	\$2,594.44	\$2,599.63	\$2,604.83	\$2,610.04	\$2,615.26
88	\$2,600.41	\$2,605.61	\$2,610.82	\$2,616.04	\$2,621.27	\$2,626.51	\$2,631.77	\$2,637.03	\$2,642.31	\$2,647.59	\$2,652.89	\$2,658.19
89	\$2,642.69	\$2,647.97	\$2,653.27	\$2,658.57	\$2,663.89	\$2,669.22	\$2,674.56	\$2,679.91	\$2,685.27	\$2,690.64	\$2,696.02	\$2,701.41
90	\$2,660.66	\$2,665.99	\$2,671.32	\$2,676.66	\$2,682.01	\$2,687.38	\$2,692.75	\$2,698.14	\$2,703.53	\$2,708.94	\$2,714.36	\$2,719.79
91	\$2,666.68	\$2,672.01	\$2,677.35	\$2,682.71	\$2,688.08	\$2,693.45	\$2,698.84	\$2,704.24	\$2,709.64	\$2,715.06	\$2,720.49	\$2,725.93
92	\$2,703.08	\$2,708.48	\$2,713.90	\$2,719.33	\$2,724.77	\$2,730.22	\$2,735.68	\$2,741.15	\$2,746.63	\$2,752.12	\$2,757.63	\$2,763.14
93	\$2,745.84	\$2,751.34	\$2,756.84	\$2,762.35	\$2,767.88	\$2,773.41	\$2,778.96	\$2,784.52	\$2,790.09	\$2,795.67	\$2,801.26	\$2,806.86
94	\$2,788.88	\$2,794.46	\$2,800.05	\$2,805.65	\$2,811.26	\$2,816.88	\$2,822.51	\$2,828.16	\$2,833.82	\$2,839.48	\$2,845.16	\$2,850.85

Consumos m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
95	\$2,832.24	\$2,837.90	\$2,843.58	\$2,849.26	\$2,854.96	\$2,860.67	\$2,866.39	\$2,872.13	\$2,877.87	\$2,883.63	\$2,889.39	\$2,895.17
96	\$2,875.87	\$2,881.62	\$2,887.39	\$2,893.16	\$2,898.95	\$2,904.75	\$2,910.56	\$2,916.38	\$2,922.21	\$2,928.05	\$2,933.91	\$2,939.78
97	\$2,919.79	\$2,925.63	\$2,931.48	\$2,937.34	\$2,943.22	\$2,949.10	\$2,955.00	\$2,960.91	\$2,966.83	\$2,972.77	\$2,978.71	\$2,984.67
98	\$2,964.05	\$2,969.98	\$2,975.92	\$2,981.87	\$2,987.84	\$2,993.81	\$2,999.80	\$3,005.80	\$3,011.81	\$3,017.84	\$3,023.87	\$3,029.92
99	\$3,008.53	\$3,014.54	\$3,020.57	\$3,026.61	\$3,032.67	\$3,038.73	\$3,044.81	\$3,050.90	\$3,057.00	\$3,063.12	\$3,069.24	\$3,075.38
100	\$3,053.35	\$3,059.46	\$3,065.58	\$3,071.71	\$3,077.85	\$3,084.01	\$3,090.18	\$3,096.36	\$3,102.55	\$3,108.76	\$3,114.97	\$3,121.20

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	\$31.50	\$31.56	\$31.62	\$31.68	\$31.75	\$31.81	\$31.87	\$31.94	\$32.00	\$32.07	\$32.13	\$32.19

b) Servicio Comercial y de Servicios:

Comercial y de Servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93	\$124.93

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	\$5.80	\$5.81	\$5.82	\$5.83	\$5.84	\$5.85	\$5.87	\$5.88	\$5.89	\$5.90	\$5.91	\$5.92
2	\$12.01	\$12.03	\$12.05	\$12.08	\$12.10	\$12.13	\$12.15	\$12.18	\$12.20	\$12.22	\$12.25	\$12.27
3	\$18.63	\$18.67	\$18.70	\$18.74	\$18.78	\$18.82	\$18.85	\$18.89	\$18.93	\$18.97	\$19.01	\$19.04
4	\$25.70	\$25.75	\$25.80	\$25.85	\$25.91	\$25.96	\$26.01	\$26.06	\$26.11	\$26.17	\$26.22	\$26.27
5	\$33.19	\$33.26	\$33.33	\$33.39	\$33.46	\$33.53	\$33.59	\$33.66	\$33.73	\$33.79	\$33.86	\$33.93
6	\$41.12	\$41.20	\$41.29	\$41.37	\$41.45	\$41.53	\$41.62	\$41.70	\$41.78	\$41.87	\$41.95	\$42.03
7	\$49.01	\$49.11	\$49.20	\$49.30	\$49.40	\$49.50	\$49.60	\$49.70	\$49.80	\$49.90	\$50.00	\$50.10
8	\$57.19	\$57.31	\$57.42	\$57.54	\$57.65	\$57.77	\$57.88	\$58.00	\$58.12	\$58.23	\$58.35	\$58.47
9	\$65.69	\$65.82	\$65.95	\$66.09	\$66.22	\$66.35	\$66.48	\$66.62	\$66.75	\$66.88	\$67.02	\$67.15
10	\$73.80	\$73.94	\$74.09	\$74.24	\$74.39	\$74.54	\$74.69	\$74.83	\$74.98	\$75.13	\$75.28	\$75.44
11	\$89.27	\$89.45	\$89.63	\$89.81	\$89.99	\$90.17	\$90.35	\$90.53	\$90.71	\$90.89	\$91.07	\$91.25
12	\$107.95	\$108.17	\$108.38	\$108.60	\$108.82	\$109.03	\$109.25	\$109.47	\$109.69	\$109.91	\$110.13	\$110.35
13	\$128.81	\$129.06	\$129.32	\$129.58	\$129.84	\$130.10	\$130.36	\$130.62	\$130.88	\$131.14	\$131.41	\$131.67
14	\$151.27	\$151.57	\$151.87	\$152.17	\$152.48	\$152.78	\$153.09	\$153.40	\$153.70	\$154.01	\$154.32	\$154.63
15	\$175.04	\$175.39	\$175.74	\$176.09	\$176.44	\$176.80	\$177.15	\$177.50	\$177.86	\$178.22	\$178.57	\$178.93
16	\$201.46	\$201.87	\$202.27	\$202.67	\$203.08	\$203.49	\$203.89	\$204.30	\$204.71	\$205.12	\$205.53	\$205.94
17	\$225.30	\$225.75	\$226.20	\$226.65	\$227.11	\$227.56	\$228.02	\$228.47	\$228.93	\$229.39	\$229.85	\$230.31

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
18	\$249.40	\$249.90	\$250.40	\$250.90	\$251.41	\$251.91	\$252.41	\$252.92	\$253.42	\$253.93	\$254.44	\$254.95
19	\$271.66	\$272.20	\$272.74	\$273.29	\$273.84	\$274.38	\$274.93	\$275.48	\$276.03	\$276.59	\$277.14	\$277.69
20	\$294.90	\$295.49	\$296.08	\$296.68	\$297.27	\$297.86	\$298.46	\$299.06	\$299.65	\$300.25	\$300.85	\$301.46
21	\$318.35	\$318.98	\$319.62	\$320.26	\$320.90	\$321.54	\$322.18	\$322.83	\$323.47	\$324.12	\$324.77	\$325.42
22	\$342.33	\$343.01	\$343.70	\$344.38	\$345.07	\$345.76	\$346.45	\$347.15	\$347.84	\$348.54	\$349.23	\$349.93
23	\$367.20	\$367.93	\$368.67	\$369.40	\$370.14	\$370.88	\$371.63	\$372.37	\$373.11	\$373.86	\$374.61	\$375.36
24	\$393.06	\$393.85	\$394.64	\$395.43	\$396.22	\$397.01	\$397.80	\$398.60	\$399.40	\$400.19	\$400.99	\$401.80
25	\$419.89	\$420.73	\$421.57	\$422.41	\$423.26	\$424.10	\$424.95	\$425.80	\$426.65	\$427.51	\$428.36	\$429.22
26	\$447.09	\$447.98	\$448.88	\$449.78	\$450.68	\$451.58	\$452.48	\$453.39	\$454.29	\$455.20	\$456.11	\$457.02
27	\$475.29	\$476.24	\$477.20	\$478.15	\$479.11	\$480.06	\$481.02	\$481.99	\$482.95	\$483.92	\$484.88	\$485.85
28	\$504.28	\$505.29	\$506.30	\$507.31	\$508.33	\$509.35	\$510.36	\$511.39	\$512.41	\$513.43	\$514.46	\$515.49
29	\$534.26	\$535.33	\$536.40	\$537.47	\$538.54	\$539.62	\$540.70	\$541.78	\$542.86	\$543.95	\$545.04	\$546.13
30	\$565.16	\$566.29	\$567.42	\$568.56	\$569.70	\$570.84	\$571.98	\$573.12	\$574.27	\$575.42	\$576.57	\$577.72
31	\$587.53	\$588.70	\$589.88	\$591.06	\$592.24	\$593.43	\$594.61	\$595.80	\$596.99	\$598.19	\$599.38	\$600.58
32	\$613.09	\$614.32	\$615.55	\$616.78	\$618.01	\$619.25	\$620.49	\$621.73	\$622.97	\$624.22	\$625.47	\$626.72
33	\$639.12	\$640.40	\$641.68	\$642.97	\$644.25	\$645.54	\$646.83	\$648.12	\$649.42	\$650.72	\$652.02	\$653.33
34	\$665.72	\$667.05	\$668.39	\$669.72	\$671.06	\$672.41	\$673.75	\$675.10	\$676.45	\$677.80	\$679.16	\$680.52
35	\$697.23	\$698.62	\$700.02	\$701.42	\$702.82	\$704.23	\$705.64	\$707.05	\$708.46	\$709.88	\$711.30	\$712.72

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
36	\$734.74	\$736.21	\$737.68	\$739.15	\$740.63	\$742.11	\$743.60	\$745.08	\$746.57	\$748.07	\$749.56	\$751.06
37	\$773.19	\$774.73	\$776.28	\$777.83	\$779.39	\$780.95	\$782.51	\$784.08	\$785.64	\$787.22	\$788.79	\$790.37
38	\$812.65	\$814.28	\$815.90	\$817.54	\$819.17	\$820.81	\$822.45	\$824.10	\$825.74	\$827.40	\$829.05	\$830.71
39	\$853.16	\$854.87	\$856.58	\$858.29	\$860.01	\$861.73	\$863.45	\$865.18	\$866.91	\$868.64	\$870.38	\$872.12
40	\$901.16	\$902.97	\$904.77	\$906.58	\$908.40	\$910.21	\$912.03	\$913.86	\$915.68	\$917.52	\$919.35	\$921.19
41	\$950.50	\$952.40	\$954.31	\$956.22	\$958.13	\$960.05	\$961.97	\$963.89	\$965.82	\$967.75	\$969.68	\$971.62
42	\$1,001.23	\$1,003.23	\$1,005.24	\$1,007.25	\$1,009.26	\$1,011.28	\$1,013.30	\$1,015.33	\$1,017.36	\$1,019.39	\$1,021.43	\$1,023.48
43	\$1,053.24	\$1,055.34	\$1,057.45	\$1,059.57	\$1,061.69	\$1,063.81	\$1,065.94	\$1,068.07	\$1,070.21	\$1,072.35	\$1,074.49	\$1,076.64
44	\$1,092.21	\$1,094.40	\$1,096.59	\$1,098.78	\$1,100.98	\$1,103.18	\$1,105.39	\$1,107.60	\$1,109.81	\$1,112.03	\$1,114.26	\$1,116.49
45	\$1,131.84	\$1,134.11	\$1,136.38	\$1,138.65	\$1,140.93	\$1,143.21	\$1,145.50	\$1,147.79	\$1,150.08	\$1,152.38	\$1,154.69	\$1,157.00
46	\$1,139.42	\$1,141.70	\$1,143.98	\$1,146.27	\$1,148.56	\$1,150.86	\$1,153.16	\$1,155.47	\$1,157.78	\$1,160.10	\$1,162.42	\$1,164.74
47	\$1,144.14	\$1,146.43	\$1,148.72	\$1,151.02	\$1,153.32	\$1,155.63	\$1,157.94	\$1,160.26	\$1,162.58	\$1,164.90	\$1,167.23	\$1,169.57
48	\$1,176.29	\$1,178.64	\$1,181.00	\$1,183.36	\$1,185.73	\$1,188.10	\$1,190.47	\$1,192.86	\$1,195.24	\$1,197.63	\$1,200.03	\$1,202.43
49	\$1,208.65	\$1,211.07	\$1,213.49	\$1,215.92	\$1,218.35	\$1,220.79	\$1,223.23	\$1,225.68	\$1,228.13	\$1,230.58	\$1,233.04	\$1,235.51
50	\$1,241.39	\$1,243.87	\$1,246.36	\$1,248.85	\$1,251.35	\$1,253.85	\$1,256.36	\$1,258.87	\$1,261.39	\$1,263.91	\$1,266.44	\$1,268.97
51	\$1,274.47	\$1,277.02	\$1,279.57	\$1,282.13	\$1,284.69	\$1,287.26	\$1,289.84	\$1,292.42	\$1,295.00	\$1,297.59	\$1,300.19	\$1,302.79
52	\$1,307.84	\$1,310.45	\$1,313.07	\$1,315.70	\$1,318.33	\$1,320.97	\$1,323.61	\$1,326.26	\$1,328.91	\$1,331.57	\$1,334.23	\$1,336.90
53	\$1,341.53	\$1,344.21	\$1,346.90	\$1,349.59	\$1,352.29	\$1,354.99	\$1,357.70	\$1,360.42	\$1,363.14	\$1,365.87	\$1,368.60	\$1,371.34

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
54	\$1,375.50	\$1,378.26	\$1,381.01	\$1,383.77	\$1,386.54	\$1,389.31	\$1,392.09	\$1,394.88	\$1,397.67	\$1,400.46	\$1,403.26	\$1,406.07
55	\$1,409.89	\$1,412.71	\$1,415.53	\$1,418.36	\$1,421.20	\$1,424.04	\$1,426.89	\$1,429.74	\$1,432.60	\$1,435.47	\$1,438.34	\$1,441.22
56	\$1,444.54	\$1,447.43	\$1,450.32	\$1,453.22	\$1,456.13	\$1,459.04	\$1,461.96	\$1,464.88	\$1,467.81	\$1,470.75	\$1,473.69	\$1,476.64
57	\$1,479.51	\$1,482.47	\$1,485.44	\$1,488.41	\$1,491.38	\$1,494.37	\$1,497.35	\$1,500.35	\$1,503.35	\$1,506.36	\$1,509.37	\$1,512.39
58	\$1,514.79	\$1,517.82	\$1,520.86	\$1,523.90	\$1,526.95	\$1,530.00	\$1,533.06	\$1,536.13	\$1,539.20	\$1,542.28	\$1,545.36	\$1,548.46
59	\$1,550.35	\$1,553.45	\$1,556.55	\$1,559.67	\$1,562.79	\$1,565.91	\$1,569.04	\$1,572.18	\$1,575.33	\$1,578.48	\$1,581.63	\$1,584.80
60	\$1,586.31	\$1,589.49	\$1,592.67	\$1,595.85	\$1,599.04	\$1,602.24	\$1,605.44	\$1,608.66	\$1,611.87	\$1,615.10	\$1,618.33	\$1,621.56
61	\$1,622.57	\$1,625.81	\$1,629.07	\$1,632.32	\$1,635.59	\$1,638.86	\$1,642.14	\$1,645.42	\$1,648.71	\$1,652.01	\$1,655.31	\$1,658.63
62	\$1,659.13	\$1,662.44	\$1,665.77	\$1,669.10	\$1,672.44	\$1,675.78	\$1,679.14	\$1,682.49	\$1,685.86	\$1,689.23	\$1,692.61	\$1,695.99
63	\$1,696.03	\$1,699.43	\$1,702.82	\$1,706.23	\$1,709.64	\$1,713.06	\$1,716.49	\$1,719.92	\$1,723.36	\$1,726.81	\$1,730.26	\$1,733.72
64	\$1,733.21	\$1,736.68	\$1,740.15	\$1,743.63	\$1,747.12	\$1,750.61	\$1,754.11	\$1,757.62	\$1,761.14	\$1,764.66	\$1,768.19	\$1,771.73
65	\$1,770.76	\$1,774.30	\$1,777.85	\$1,781.41	\$1,784.97	\$1,788.54	\$1,792.12	\$1,795.70	\$1,799.29	\$1,802.89	\$1,806.50	\$1,810.11
66	\$1,808.57	\$1,812.19	\$1,815.81	\$1,819.44	\$1,823.08	\$1,826.73	\$1,830.38	\$1,834.04	\$1,837.71	\$1,841.39	\$1,845.07	\$1,848.76
67	\$1,846.78	\$1,850.48	\$1,854.18	\$1,857.88	\$1,861.60	\$1,865.32	\$1,869.05	\$1,872.79	\$1,876.54	\$1,880.29	\$1,884.05	\$1,887.82
68	\$1,885.21	\$1,888.98	\$1,892.76	\$1,896.55	\$1,900.34	\$1,904.14	\$1,907.95	\$1,911.76	\$1,915.59	\$1,919.42	\$1,923.26	\$1,927.10
69	\$1,924.03	\$1,927.88	\$1,931.74	\$1,935.60	\$1,939.47	\$1,943.35	\$1,947.24	\$1,951.13	\$1,955.03	\$1,958.94	\$1,962.86	\$1,966.79
70	\$1,963.15	\$1,967.07	\$1,971.01	\$1,974.95	\$1,978.90	\$1,982.86	\$1,986.82	\$1,990.80	\$1,994.78	\$1,998.77	\$2,002.76	\$2,006.77
71	\$2,002.59	\$2,006.60	\$2,010.61	\$2,014.63	\$2,018.66	\$2,022.70	\$2,026.74	\$2,030.80	\$2,034.86	\$2,038.93	\$2,043.00	\$2,047.09

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
72	\$2,042.40	\$2,046.48	\$2,050.57	\$2,054.68	\$2,058.78	\$2,062.90	\$2,067.03	\$2,071.16	\$2,075.30	\$2,079.46	\$2,083.61	\$2,087.78
73	\$2,082.45	\$2,086.62	\$2,090.79	\$2,094.97	\$2,099.16	\$2,103.36	\$2,107.57	\$2,111.78	\$2,116.00	\$2,120.24	\$2,124.48	\$2,128.73
74	\$2,122.87	\$2,127.11	\$2,131.37	\$2,135.63	\$2,139.90	\$2,144.18	\$2,148.47	\$2,152.77	\$2,157.07	\$2,161.39	\$2,165.71	\$2,170.04
75	\$2,163.55	\$2,167.88	\$2,172.22	\$2,176.56	\$2,180.91	\$2,185.28	\$2,189.65	\$2,194.03	\$2,198.41	\$2,202.81	\$2,207.22	\$2,211.63
76	\$2,204.59	\$2,209.00	\$2,213.42	\$2,217.85	\$2,222.28	\$2,226.73	\$2,231.18	\$2,235.64	\$2,240.11	\$2,244.59	\$2,249.08	\$2,253.58
77	\$2,245.99	\$2,250.48	\$2,254.98	\$2,259.49	\$2,264.01	\$2,268.54	\$2,273.08	\$2,277.62	\$2,282.18	\$2,286.74	\$2,291.32	\$2,295.90
78	\$2,287.59	\$2,292.16	\$2,296.75	\$2,301.34	\$2,305.94	\$2,310.56	\$2,315.18	\$2,319.81	\$2,324.45	\$2,329.10	\$2,333.75	\$2,338.42
79	\$2,329.63	\$2,334.29	\$2,338.96	\$2,343.64	\$2,348.32	\$2,353.02	\$2,357.73	\$2,362.44	\$2,367.17	\$2,371.90	\$2,376.64	\$2,381.40
80	\$2,371.99	\$2,376.74	\$2,381.49	\$2,386.25	\$2,391.03	\$2,395.81	\$2,400.60	\$2,405.40	\$2,410.21	\$2,415.03	\$2,419.86	\$2,424.70
81	\$2,414.59	\$2,419.42	\$2,424.26	\$2,429.11	\$2,433.97	\$2,438.84	\$2,443.71	\$2,448.60	\$2,453.50	\$2,458.40	\$2,463.32	\$2,468.25
82	\$2,457.54	\$2,462.45	\$2,467.38	\$2,472.31	\$2,477.25	\$2,482.21	\$2,487.17	\$2,492.15	\$2,497.13	\$2,502.13	\$2,507.13	\$2,512.14
83	\$2,500.79	\$2,505.79	\$2,510.80	\$2,515.82	\$2,520.85	\$2,525.90	\$2,530.95	\$2,536.01	\$2,541.08	\$2,546.16	\$2,551.26	\$2,556.36
84	\$2,544.40	\$2,549.49	\$2,554.59	\$2,559.70	\$2,564.82	\$2,569.95	\$2,575.09	\$2,580.24	\$2,585.40	\$2,590.57	\$2,595.75	\$2,600.94
85	\$2,588.33	\$2,593.50	\$2,598.69	\$2,603.89	\$2,609.10	\$2,614.32	\$2,619.54	\$2,624.78	\$2,630.03	\$2,635.29	\$2,640.56	\$2,645.84
86	\$2,632.56	\$2,637.83	\$2,643.10	\$2,648.39	\$2,653.69	\$2,659.00	\$2,664.31	\$2,669.64	\$2,674.98	\$2,680.33	\$2,685.69	\$2,691.06
87	\$2,677.10	\$2,682.45	\$2,687.82	\$2,693.19	\$2,698.58	\$2,703.98	\$2,709.39	\$2,714.80	\$2,720.23	\$2,725.68	\$2,731.13	\$2,736.59
88	\$2,722.01	\$2,727.45	\$2,732.91	\$2,738.37	\$2,743.85	\$2,749.34	\$2,754.84	\$2,760.35	\$2,765.87	\$2,771.40	\$2,776.94	\$2,782.50
89	\$2,767.17	\$2,772.70	\$2,778.25	\$2,783.80	\$2,789.37	\$2,794.95	\$2,800.54	\$2,806.14	\$2,811.75	\$2,817.37	\$2,823.01	\$2,828.66

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
90	\$2,812.68	\$2,818.31	\$2,823.95	\$2,829.59	\$2,835.25	\$2,840.92	\$2,846.61	\$2,852.30	\$2,858.00	\$2,863.72	\$2,869.45	\$2,875.19
91	\$2,825.96	\$2,831.62	\$2,837.28	\$2,842.95	\$2,848.64	\$2,854.34	\$2,860.05	\$2,865.77	\$2,871.50	\$2,877.24	\$2,882.99	\$2,888.76
92	\$2,832.00	\$2,837.66	\$2,843.34	\$2,849.02	\$2,854.72	\$2,860.43	\$2,866.15	\$2,871.88	\$2,877.63	\$2,883.38	\$2,889.15	\$2,894.93
93	\$2,877.66	\$2,883.42	\$2,889.18	\$2,894.96	\$2,900.75	\$2,906.55	\$2,912.37	\$2,918.19	\$2,924.03	\$2,929.88	\$2,935.74	\$2,941.61
94	\$2,923.62	\$2,929.46	\$2,935.32	\$2,941.19	\$2,947.08	\$2,952.97	\$2,958.88	\$2,964.79	\$2,970.72	\$2,976.66	\$2,982.62	\$2,988.58
95	\$2,969.97	\$2,975.91	\$2,981.87	\$2,987.83	\$2,993.81	\$2,999.79	\$3,005.79	\$3,011.80	\$3,017.83	\$3,023.86	\$3,029.91	\$3,035.97
96	\$3,016.62	\$3,022.65	\$3,028.70	\$3,034.76	\$3,040.83	\$3,046.91	\$3,053.00	\$3,059.11	\$3,065.23	\$3,071.36	\$3,077.50	\$3,083.65
97	\$3,063.58	\$3,069.71	\$3,075.85	\$3,082.00	\$3,088.16	\$3,094.34	\$3,100.53	\$3,106.73	\$3,112.94	\$3,119.17	\$3,125.41	\$3,131.66
98	\$3,110.84	\$3,117.06	\$3,123.29	\$3,129.54	\$3,135.80	\$3,142.07	\$3,148.35	\$3,154.65	\$3,160.96	\$3,167.28	\$3,173.62	\$3,179.96
99	\$3,158.40	\$3,164.71	\$3,171.04	\$3,177.38	\$3,183.74	\$3,190.11	\$3,196.49	\$3,202.88	\$3,209.29	\$3,215.70	\$3,222.14	\$3,228.58
100	\$3,206.31	\$3,212.72	\$3,219.14	\$3,225.58	\$3,232.03	\$3,238.50	\$3,244.97	\$3,251.46	\$3,257.97	\$3,264.48	\$3,271.01	\$3,277.55

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	\$38.32	\$38.39	\$38.47	\$38.55	\$38.62	\$38.70	\$38.78	\$38.86	\$38.93	\$39.01	\$39.09	\$39.17

c) Servicio industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92	\$245.92

A la cuota base se le sumara el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	\$6.42	\$6.43	\$6.44	\$6.46	\$6.47	\$6.48	\$6.49	\$6.51	\$6.52	\$6.53	\$6.55	\$6.56
2	\$13.11	\$13.14	\$13.17	\$13.19	\$13.22	\$13.25	\$13.27	\$13.30	\$13.32	\$13.35	\$13.38	\$13.40
3	\$20.15	\$20.19	\$20.23	\$20.27	\$20.31	\$20.35	\$20.39	\$20.44	\$20.48	\$20.52	\$20.56	\$20.60
4	\$27.54	\$27.60	\$27.65	\$27.71	\$27.76	\$27.82	\$27.87	\$27.93	\$27.99	\$28.04	\$28.10	\$28.15
5	\$35.29	\$35.36	\$35.43	\$35.51	\$35.58	\$35.65	\$35.72	\$35.79	\$35.86	\$35.93	\$36.01	\$36.08
6	\$43.41	\$43.49	\$43.58	\$43.67	\$43.76	\$43.84	\$43.93	\$44.02	\$44.11	\$44.20	\$44.28	\$44.37
7	\$51.88	\$51.99	\$52.09	\$52.20	\$52.30	\$52.41	\$52.51	\$52.62	\$52.72	\$52.83	\$52.93	\$53.04
8	\$60.65	\$60.77	\$60.89	\$61.02	\$61.14	\$61.26	\$61.38	\$61.51	\$61.63	\$61.75	\$61.87	\$62.00
9	\$69.82	\$69.96	\$70.10	\$70.24	\$70.38	\$70.52	\$70.66	\$70.80	\$70.95	\$71.09	\$71.23	\$71.37
10	\$79.38	\$79.54	\$79.70	\$79.86	\$80.02	\$80.18	\$80.34	\$80.50	\$80.66	\$80.82	\$80.99	\$81.15
11	\$89.21	\$89.39	\$89.56	\$89.74	\$89.92	\$90.10	\$90.28	\$90.46	\$90.64	\$90.83	\$91.01	\$91.19

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
12	\$113.36	\$113.59	\$113.82	\$114.05	\$114.27	\$114.50	\$114.73	\$114.96	\$115.19	\$115.42	\$115.65	\$115.88
13	\$140.33	\$140.61	\$140.89	\$141.17	\$141.45	\$141.73	\$142.02	\$142.30	\$142.59	\$142.87	\$143.16	\$143.44
14	\$170.15	\$170.49	\$170.84	\$171.18	\$171.52	\$171.86	\$172.21	\$172.55	\$172.90	\$173.24	\$173.59	\$173.94
15	\$202.81	\$203.21	\$203.62	\$204.03	\$204.44	\$204.84	\$205.25	\$205.66	\$206.08	\$206.49	\$206.90	\$207.31
16	\$243.48	\$243.97	\$244.46	\$244.95	\$245.44	\$245.93	\$246.42	\$246.91	\$247.41	\$247.90	\$248.40	\$248.89
17	\$282.32	\$282.88	\$283.45	\$284.01	\$284.58	\$285.15	\$285.72	\$286.29	\$286.87	\$287.44	\$288.01	\$288.59
18	\$324.05	\$324.70	\$325.35	\$326.00	\$326.65	\$327.30	\$327.96	\$328.61	\$329.27	\$329.93	\$330.59	\$331.25
19	\$368.78	\$369.52	\$370.26	\$371.00	\$371.74	\$372.48	\$373.23	\$373.97	\$374.72	\$375.47	\$376.22	\$376.98
20	\$416.60	\$417.43	\$418.27	\$419.10	\$419.94	\$420.78	\$421.62	\$422.47	\$423.31	\$424.16	\$425.01	\$425.86
21	\$462.73	\$463.65	\$464.58	\$465.51	\$466.44	\$467.37	\$468.31	\$469.24	\$470.18	\$471.12	\$472.07	\$473.01
22	\$491.37	\$492.35	\$493.33	\$494.32	\$495.31	\$496.30	\$497.29	\$498.29	\$499.28	\$500.28	\$501.28	\$502.29
23	\$520.69	\$521.73	\$522.77	\$523.82	\$524.87	\$525.92	\$526.97	\$528.02	\$529.08	\$530.14	\$531.20	\$532.26
24	\$550.62	\$551.72	\$552.82	\$553.93	\$555.04	\$556.15	\$557.26	\$558.38	\$559.49	\$560.61	\$561.73	\$562.86
25	\$581.22	\$582.39	\$583.55	\$584.72	\$585.89	\$587.06	\$588.23	\$589.41	\$590.59	\$591.77	\$592.95	\$594.14
26	\$611.65	\$612.88	\$614.10	\$615.33	\$616.56	\$617.80	\$619.03	\$620.27	\$621.51	\$622.75	\$624.00	\$625.25
27	\$642.64	\$643.93	\$645.21	\$646.51	\$647.80	\$649.09	\$650.39	\$651.69	\$653.00	\$654.30	\$655.61	\$656.92
28	\$674.30	\$675.65	\$677.00	\$678.36	\$679.71	\$681.07	\$682.43	\$683.80	\$685.17	\$686.54	\$687.91	\$689.29
29	\$706.55	\$707.97	\$709.38	\$710.80	\$712.22	\$713.65	\$715.07	\$716.50	\$717.94	\$719.37	\$720.81	\$722.25

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
30	\$739.38	\$740.86	\$742.34	\$743.83	\$745.32	\$746.81	\$748.30	\$749.80	\$751.30	\$752.80	\$754.30	\$755.81
31	\$772.87	\$774.41	\$775.96	\$777.51	\$779.07	\$780.63	\$782.19	\$783.75	\$785.32	\$786.89	\$788.46	\$790.04
32	\$806.91	\$808.52	\$810.14	\$811.76	\$813.38	\$815.01	\$816.64	\$818.27	\$819.91	\$821.55	\$823.19	\$824.84
33	\$841.59	\$843.27	\$844.96	\$846.65	\$848.34	\$850.04	\$851.74	\$853.44	\$855.15	\$856.86	\$858.57	\$860.29
34	\$876.83	\$878.58	\$880.34	\$882.10	\$883.87	\$885.63	\$887.41	\$889.18	\$890.96	\$892.74	\$894.53	\$896.32
35	\$912.75	\$914.57	\$916.40	\$918.23	\$920.07	\$921.91	\$923.75	\$925.60	\$927.45	\$929.31	\$931.17	\$933.03
36	\$949.25	\$951.15	\$953.05	\$954.96	\$956.87	\$958.78	\$960.70	\$962.62	\$964.54	\$966.47	\$968.41	\$970.34
37	\$986.39	\$988.36	\$990.34	\$992.32	\$994.30	\$996.29	\$998.28	\$1,000.28	\$1,002.28	\$1,004.28	\$1,006.29	\$1,008.30
38	\$1,024.11	\$1,026.16	\$1,028.21	\$1,030.27	\$1,032.33	\$1,034.39	\$1,036.46	\$1,038.54	\$1,040.61	\$1,042.69	\$1,044.78	\$1,046.87
39	\$1,062.39	\$1,064.51	\$1,066.64	\$1,068.77	\$1,070.91	\$1,073.05	\$1,075.20	\$1,077.35	\$1,079.50	\$1,081.66	\$1,083.83	\$1,085.99
40	\$1,101.34	\$1,103.55	\$1,105.75	\$1,107.96	\$1,110.18	\$1,112.40	\$1,114.63	\$1,116.86	\$1,119.09	\$1,121.33	\$1,123.57	\$1,125.82
41	\$1,140.84	\$1,143.12	\$1,145.41	\$1,147.70	\$1,149.99	\$1,152.29	\$1,154.60	\$1,156.91	\$1,159.22	\$1,161.54	\$1,163.86	\$1,166.19
42	\$1,181.03	\$1,183.39	\$1,185.76	\$1,188.13	\$1,190.50	\$1,192.89	\$1,195.27	\$1,197.66	\$1,200.06	\$1,202.46	\$1,204.86	\$1,207.27
43	\$1,221.78	\$1,224.22	\$1,226.67	\$1,229.12	\$1,231.58	\$1,234.04	\$1,236.51	\$1,238.98	\$1,241.46	\$1,243.94	\$1,246.43	\$1,248.93
44	\$1,263.13	\$1,265.66	\$1,268.19	\$1,270.73	\$1,273.27	\$1,275.82	\$1,278.37	\$1,280.93	\$1,283.49	\$1,286.05	\$1,288.63	\$1,291.20
45	\$1,305.15	\$1,307.76	\$1,310.37	\$1,312.99	\$1,315.62	\$1,318.25	\$1,320.89	\$1,323.53	\$1,326.17	\$1,328.83	\$1,331.48	\$1,334.15
46	\$1,347.68	\$1,350.38	\$1,353.08	\$1,355.79	\$1,358.50	\$1,361.21	\$1,363.94	\$1,366.67	\$1,369.40	\$1,372.14	\$1,374.88	\$1,377.63
47	\$1,390.87	\$1,393.66	\$1,396.44	\$1,399.24	\$1,402.03	\$1,404.84	\$1,407.65	\$1,410.46	\$1,413.28	\$1,416.11	\$1,418.94	\$1,421.78

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
48	\$1,434.73	\$1,437.60	\$1,440.47	\$1,443.35	\$1,446.24	\$1,449.13	\$1,452.03	\$1,454.93	\$1,457.84	\$1,460.76	\$1,463.68	\$1,466.61
49	\$1,479.12	\$1,482.08	\$1,485.04	\$1,488.01	\$1,490.99	\$1,493.97	\$1,496.96	\$1,499.95	\$1,502.95	\$1,505.96	\$1,508.97	\$1,511.99
50	\$1,524.15	\$1,527.20	\$1,530.25	\$1,533.31	\$1,536.38	\$1,539.45	\$1,542.53	\$1,545.62	\$1,548.71	\$1,551.81	\$1,554.91	\$1,558.02
51	\$1,569.74	\$1,572.88	\$1,576.03	\$1,579.18	\$1,582.34	\$1,585.50	\$1,588.67	\$1,591.85	\$1,595.04	\$1,598.23	\$1,601.42	\$1,604.62
52	\$1,615.97	\$1,619.20	\$1,622.44	\$1,625.68	\$1,628.93	\$1,632.19	\$1,635.46	\$1,638.73	\$1,642.00	\$1,645.29	\$1,648.58	\$1,651.88
53	\$1,662.85	\$1,666.18	\$1,669.51	\$1,672.85	\$1,676.19	\$1,679.55	\$1,682.91	\$1,686.27	\$1,689.64	\$1,693.02	\$1,696.41	\$1,699.80
54	\$1,710.22	\$1,713.64	\$1,717.07	\$1,720.51	\$1,723.95	\$1,727.39	\$1,730.85	\$1,734.31	\$1,737.78	\$1,741.26	\$1,744.74	\$1,748.23
55	\$1,758.33	\$1,761.85	\$1,765.37	\$1,768.90	\$1,772.44	\$1,775.98	\$1,779.54	\$1,783.10	\$1,786.66	\$1,790.23	\$1,793.82	\$1,797.40
56	\$1,806.97	\$1,810.58	\$1,814.20	\$1,817.83	\$1,821.46	\$1,825.11	\$1,828.76	\$1,832.41	\$1,836.08	\$1,839.75	\$1,843.43	\$1,847.12
57	\$1,852.78	\$1,856.49	\$1,860.20	\$1,863.92	\$1,867.65	\$1,871.39	\$1,875.13	\$1,878.88	\$1,882.64	\$1,886.40	\$1,890.18	\$1,893.96
58	\$1,899.06	\$1,902.86	\$1,906.66	\$1,910.48	\$1,914.30	\$1,918.13	\$1,921.96	\$1,925.81	\$1,929.66	\$1,933.52	\$1,937.38	\$1,941.26
59	\$1,945.89	\$1,949.78	\$1,953.68	\$1,957.59	\$1,961.51	\$1,965.43	\$1,969.36	\$1,973.30	\$1,977.25	\$1,981.20	\$1,985.16	\$1,989.13
60	\$1,993.10	\$1,997.09	\$2,001.08	\$2,005.08	\$2,009.09	\$2,013.11	\$2,017.14	\$2,021.17	\$2,025.21	\$2,029.26	\$2,033.32	\$2,037.39
61	\$2,189.28	\$2,193.66	\$2,198.05	\$2,202.45	\$2,206.85	\$2,211.26	\$2,215.69	\$2,220.12	\$2,224.56	\$2,229.01	\$2,233.47	\$2,237.93
62	\$2,240.00	\$2,244.48	\$2,248.97	\$2,253.47	\$2,257.97	\$2,262.49	\$2,267.01	\$2,271.55	\$2,276.09	\$2,280.64	\$2,285.20	\$2,289.77
63	\$2,291.16	\$2,295.74	\$2,300.33	\$2,304.93	\$2,309.54	\$2,314.16	\$2,318.79	\$2,323.43	\$2,328.07	\$2,332.73	\$2,337.40	\$2,342.07
64	\$2,342.81	\$2,347.49	\$2,352.19	\$2,356.89	\$2,361.60	\$2,366.33	\$2,371.06	\$2,375.80	\$2,380.55	\$2,385.31	\$2,390.09	\$2,394.87
65	\$2,394.95	\$2,399.74	\$2,404.54	\$2,409.35	\$2,414.17	\$2,418.99	\$2,423.83	\$2,428.68	\$2,433.54	\$2,438.40	\$2,443.28	\$2,448.17

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
66	\$2,447.58	\$2,452.47	\$2,457.38	\$2,462.29	\$2,467.22	\$2,472.15	\$2,477.10	\$2,482.05	\$2,487.01	\$2,491.99	\$2,496.97	\$2,501.97
67	\$2,500.65	\$2,505.65	\$2,510.67	\$2,515.69	\$2,520.72	\$2,525.76	\$2,530.81	\$2,535.87	\$2,540.94	\$2,546.03	\$2,551.12	\$2,556.22
68	\$2,554.26	\$2,559.36	\$2,564.48	\$2,569.61	\$2,574.75	\$2,579.90	\$2,585.06	\$2,590.23	\$2,595.41	\$2,600.60	\$2,605.80	\$2,611.01
69	\$2,608.34	\$2,613.56	\$2,618.79	\$2,624.03	\$2,629.27	\$2,634.53	\$2,639.80	\$2,645.08	\$2,650.37	\$2,655.67	\$2,660.98	\$2,666.31
70	\$2,662.89	\$2,668.22	\$2,673.55	\$2,678.90	\$2,684.26	\$2,689.63	\$2,695.00	\$2,700.39	\$2,705.80	\$2,711.21	\$2,716.63	\$2,722.06
71	\$2,717.96	\$2,723.40	\$2,728.84	\$2,734.30	\$2,739.77	\$2,745.25	\$2,750.74	\$2,756.24	\$2,761.75	\$2,767.28	\$2,772.81	\$2,778.36
72	\$2,773.46	\$2,779.01	\$2,784.56	\$2,790.13	\$2,795.71	\$2,801.30	\$2,806.91	\$2,812.52	\$2,818.15	\$2,823.78	\$2,829.43	\$2,835.09
73	\$2,829.51	\$2,835.17	\$2,840.84	\$2,846.53	\$2,852.22	\$2,857.92	\$2,863.64	\$2,869.37	\$2,875.10	\$2,880.85	\$2,886.62	\$2,892.39
74	\$2,886.06	\$2,891.83	\$2,897.61	\$2,903.41	\$2,909.21	\$2,915.03	\$2,920.86	\$2,926.70	\$2,932.56	\$2,938.42	\$2,944.30	\$2,950.19
75	\$2,943.01	\$2,948.90	\$2,954.80	\$2,960.71	\$2,966.63	\$2,972.56	\$2,978.51	\$2,984.46	\$2,990.43	\$2,996.41	\$3,002.40	\$3,008.41
76	\$3,000.52	\$3,006.52	\$3,012.53	\$3,018.56	\$3,024.59	\$3,030.64	\$3,036.70	\$3,042.78	\$3,048.86	\$3,054.96	\$3,061.07	\$3,067.19
77	\$3,074.92	\$3,081.07	\$3,087.23	\$3,093.41	\$3,099.60	\$3,105.80	\$3,112.01	\$3,118.23	\$3,124.47	\$3,130.72	\$3,136.98	\$3,143.25
78	\$3,150.16	\$3,156.46	\$3,162.77	\$3,169.10	\$3,175.43	\$3,181.78	\$3,188.15	\$3,194.52	\$3,200.91	\$3,207.32	\$3,213.73	\$3,220.16
79	\$3,226.32	\$3,232.78	\$3,239.24	\$3,245.72	\$3,252.21	\$3,258.72	\$3,265.23	\$3,271.76	\$3,278.31	\$3,284.86	\$3,291.43	\$3,298.02
80	\$3,303.47	\$3,310.08	\$3,316.70	\$3,323.33	\$3,329.98	\$3,336.64	\$3,343.31	\$3,350.00	\$3,356.70	\$3,363.41	\$3,370.14	\$3,376.88
81	\$3,381.45	\$3,388.21	\$3,394.99	\$3,401.78	\$3,408.58	\$3,415.40	\$3,422.23	\$3,429.07	\$3,435.93	\$3,442.80	\$3,449.69	\$3,456.59
82	\$3,460.43	\$3,467.35	\$3,474.28	\$3,481.23	\$3,488.20	\$3,495.17	\$3,502.16	\$3,509.17	\$3,516.19	\$3,523.22	\$3,530.26	\$3,537.32
83	\$3,540.23	\$3,547.31	\$3,554.40	\$3,561.51	\$3,568.63	\$3,575.77	\$3,582.92	\$3,590.09	\$3,597.27	\$3,604.46	\$3,611.67	\$3,618.90

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
84	\$3,621.01	\$3,628.25	\$3,635.51	\$3,642.78	\$3,650.06	\$3,657.36	\$3,664.68	\$3,672.01	\$3,679.35	\$3,686.71	\$3,694.09	\$3,701.47
85	\$3,702.67	\$3,710.08	\$3,717.50	\$3,724.93	\$3,732.38	\$3,739.85	\$3,747.33	\$3,754.82	\$3,762.33	\$3,769.85	\$3,777.39	\$3,784.95
86	\$3,785.23	\$3,792.80	\$3,800.39	\$3,807.99	\$3,815.61	\$3,823.24	\$3,830.88	\$3,838.55	\$3,846.22	\$3,853.91	\$3,861.62	\$3,869.35
87	\$3,868.73	\$3,876.46	\$3,884.22	\$3,891.99	\$3,899.77	\$3,907.57	\$3,915.38	\$3,923.21	\$3,931.06	\$3,938.92	\$3,946.80	\$3,954.69
88	\$3,953.15	\$3,961.06	\$3,968.98	\$3,976.92	\$3,984.87	\$3,992.84	\$4,000.83	\$4,008.83	\$4,016.85	\$4,024.88	\$4,032.93	\$4,041.00
89	\$4,038.47	\$4,046.54	\$4,054.64	\$4,062.75	\$4,070.87	\$4,079.01	\$4,087.17	\$4,095.35	\$4,103.54	\$4,111.74	\$4,119.97	\$4,128.21
90	\$4,103.40	\$4,111.61	\$4,119.83	\$4,128.07	\$4,136.33	\$4,144.60	\$4,152.89	\$4,161.20	\$4,169.52	\$4,177.86	\$4,186.21	\$4,194.59
91	\$4,190.11	\$4,198.49	\$4,206.89	\$4,215.31	\$4,223.74	\$4,232.18	\$4,240.65	\$4,249.13	\$4,257.63	\$4,266.14	\$4,274.68	\$4,283.22
92	\$4,249.89	\$4,258.39	\$4,266.90	\$4,275.44	\$4,283.99	\$4,292.56	\$4,301.14	\$4,309.74	\$4,318.36	\$4,327.00	\$4,335.65	\$4,344.32
93	\$4,309.98	\$4,318.60	\$4,327.24	\$4,335.89	\$4,344.56	\$4,353.25	\$4,361.96	\$4,370.68	\$4,379.42	\$4,388.18	\$4,396.96	\$4,405.75
94	\$4,370.36	\$4,379.10	\$4,387.86	\$4,396.63	\$4,405.43	\$4,414.24	\$4,423.07	\$4,431.91	\$4,440.78	\$4,449.66	\$4,458.56	\$4,467.48
95	\$4,431.06	\$4,439.92	\$4,448.80	\$4,457.70	\$4,466.62	\$4,475.55	\$4,484.50	\$4,493.47	\$4,502.46	\$4,511.46	\$4,520.49	\$4,529.53
96	\$4,492.07	\$4,501.05	\$4,510.05	\$4,519.07	\$4,528.11	\$4,537.17	\$4,546.24	\$4,555.33	\$4,564.44	\$4,573.57	\$4,582.72	\$4,591.89
97	\$4,553.36	\$4,562.47	\$4,571.59	\$4,580.73	\$4,589.89	\$4,599.07	\$4,608.27	\$4,617.49	\$4,626.72	\$4,635.98	\$4,645.25	\$4,654.54
98	\$4,614.99	\$4,624.22	\$4,633.47	\$4,642.74	\$4,652.02	\$4,661.33	\$4,670.65	\$4,679.99	\$4,689.35	\$4,698.73	\$4,708.13	\$4,717.54
99	\$4,676.84	\$4,686.20	\$4,695.57	\$4,704.96	\$4,714.37	\$4,723.80	\$4,733.25	\$4,742.71	\$4,752.20	\$4,761.70	\$4,771.23	\$4,780.77
100	\$4,779.21	\$4,788.76	\$4,798.34	\$4,807.94	\$4,817.55	\$4,827.19	\$4,836.84	\$4,846.52	\$4,856.21	\$4,865.92	\$4,875.65	\$4,885.41

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	\$49.31	\$49.41	\$49.50	\$49.60	\$49.70	\$49.80	\$49.90	\$50.00	\$50.10	\$50.20	\$50.30	\$50.40

d) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87	\$104.87

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0												
1	\$5.60	\$5.61	\$5.62	\$5.63	\$5.64	\$5.66	\$5.67	\$5.68	\$5.69	\$5.70	\$5.71	\$5.72
2	\$11.47	\$11.49	\$11.51	\$11.54	\$11.56	\$11.58	\$11.61	\$11.63	\$11.65	\$11.68	\$11.70	\$11.72
3	\$17.60	\$17.63	\$17.67	\$17.70	\$17.74	\$17.77	\$17.81	\$17.84	\$17.88	\$17.91	\$17.95	\$17.99
4	\$24.03	\$24.08	\$24.13	\$24.18	\$24.23	\$24.27	\$24.32	\$24.37	\$24.42	\$24.47	\$24.52	\$24.57
5	\$30.71	\$30.77	\$30.83	\$30.89	\$30.95	\$31.02	\$31.08	\$31.14	\$31.20	\$31.27	\$31.33	\$31.39

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
6	\$37.29	\$37.37	\$37.44	\$37.52	\$37.59	\$37.67	\$37.74	\$37.82	\$37.89	\$37.97	\$38.04	\$38.12
7	\$44.03	\$44.12	\$44.21	\$44.29	\$44.38	\$44.47	\$44.56	\$44.65	\$44.74	\$44.83	\$44.92	\$45.01
8	\$50.79	\$50.89	\$50.99	\$51.09	\$51.19	\$51.30	\$51.40	\$51.50	\$51.61	\$51.71	\$51.81	\$51.92
9	\$57.66	\$57.78	\$57.89	\$58.01	\$58.12	\$58.24	\$58.36	\$58.47	\$58.59	\$58.71	\$58.82	\$58.94
10	\$68.11	\$68.25	\$68.39	\$68.52	\$68.66	\$68.80	\$68.93	\$69.07	\$69.21	\$69.35	\$69.49	\$69.63
11	\$80.70	\$80.86	\$81.02	\$81.18	\$81.35	\$81.51	\$81.67	\$81.84	\$82.00	\$82.16	\$82.33	\$82.49
12	\$95.19	\$95.38	\$95.57	\$95.76	\$95.95	\$96.14	\$96.34	\$96.53	\$96.72	\$96.92	\$97.11	\$97.30
13	\$111.40	\$111.62	\$111.84	\$112.07	\$112.29	\$112.52	\$112.74	\$112.97	\$113.19	\$113.42	\$113.65	\$113.87
14	\$129.36	\$129.62	\$129.88	\$130.14	\$130.40	\$130.66	\$130.92	\$131.19	\$131.45	\$131.71	\$131.98	\$132.24
15	\$146.40	\$146.69	\$146.99	\$147.28	\$147.58	\$147.87	\$148.17	\$148.46	\$148.76	\$149.06	\$149.36	\$149.65
16	\$191.69	\$192.08	\$192.46	\$192.84	\$193.23	\$193.62	\$194.00	\$194.39	\$194.78	\$195.17	\$195.56	\$195.95
17	\$210.81	\$211.23	\$211.65	\$212.08	\$212.50	\$212.93	\$213.35	\$213.78	\$214.21	\$214.63	\$215.06	\$215.49
18	\$231.04	\$231.51	\$231.97	\$232.43	\$232.90	\$233.36	\$233.83	\$234.30	\$234.77	\$235.24	\$235.71	\$236.18
19	\$252.40	\$252.90	\$253.41	\$253.91	\$254.42	\$254.93	\$255.44	\$255.95	\$256.46	\$256.97	\$257.49	\$258.00
20	\$274.90	\$275.45	\$276.00	\$276.55	\$277.10	\$277.66	\$278.21	\$278.77	\$279.33	\$279.88	\$280.44	\$281.00
21	\$297.29	\$297.89	\$298.48	\$299.08	\$299.68	\$300.28	\$300.88	\$301.48	\$302.08	\$302.69	\$303.29	\$303.90
22	\$318.80	\$319.44	\$320.08	\$320.72	\$321.36	\$322.00	\$322.65	\$323.29	\$323.94	\$324.59	\$325.23	\$325.88
23	\$341.17	\$341.85	\$342.53	\$343.22	\$343.90	\$344.59	\$345.28	\$345.97	\$346.66	\$347.36	\$348.05	\$348.75

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	\$364.30	\$365.03	\$365.76	\$366.49	\$367.22	\$367.96	\$368.69	\$369.43	\$370.17	\$370.91	\$371.65	\$372.39
25	\$388.30	\$389.08	\$389.86	\$390.64	\$391.42	\$392.20	\$392.98	\$393.77	\$394.56	\$395.35	\$396.14	\$396.93
26	\$414.90	\$415.73	\$416.56	\$417.39	\$418.23	\$419.07	\$419.90	\$420.74	\$421.59	\$422.43	\$423.27	\$424.12
27	\$441.05	\$441.94	\$442.82	\$443.71	\$444.59	\$445.48	\$446.37	\$447.27	\$448.16	\$449.06	\$449.96	\$450.86
28	\$472.17	\$473.11	\$474.06	\$475.01	\$475.96	\$476.91	\$477.86	\$478.82	\$479.77	\$480.73	\$481.70	\$482.66
29	\$500.23	\$501.23	\$502.23	\$503.23	\$504.24	\$505.25	\$506.26	\$507.27	\$508.29	\$509.30	\$510.32	\$511.34
30	\$526.70	\$527.75	\$528.81	\$529.87	\$530.93	\$531.99	\$533.05	\$534.12	\$535.19	\$536.26	\$537.33	\$538.41
31	\$563.22	\$564.34	\$565.47	\$566.60	\$567.74	\$568.87	\$570.01	\$571.15	\$572.29	\$573.44	\$574.58	\$575.73
32	\$590.99	\$592.17	\$593.35	\$594.54	\$595.73	\$596.92	\$598.11	\$599.31	\$600.51	\$601.71	\$602.91	\$604.12
33	\$619.42	\$620.66	\$621.90	\$623.14	\$624.39	\$625.64	\$626.89	\$628.14	\$629.40	\$630.66	\$631.92	\$633.18
34	\$648.52	\$649.82	\$651.12	\$652.42	\$653.72	\$655.03	\$656.34	\$657.65	\$658.97	\$660.29	\$661.61	\$662.93
35	\$680.57	\$681.94	\$683.30	\$684.67	\$686.04	\$687.41	\$688.78	\$690.16	\$691.54	\$692.92	\$694.31	\$695.70
36	\$715.94	\$717.37	\$718.81	\$720.24	\$721.69	\$723.13	\$724.57	\$726.02	\$727.48	\$728.93	\$730.39	\$731.85
37	\$752.21	\$753.71	\$755.22	\$756.73	\$758.24	\$759.76	\$761.28	\$762.80	\$764.33	\$765.86	\$767.39	\$768.92
38	\$789.48	\$791.06	\$792.64	\$794.22	\$795.81	\$797.40	\$799.00	\$800.60	\$802.20	\$803.80	\$805.41	\$807.02
39	\$830.50	\$832.17	\$833.83	\$835.50	\$837.17	\$838.84	\$840.52	\$842.20	\$843.89	\$845.57	\$847.27	\$848.96
40	\$875.84	\$877.59	\$879.34	\$881.10	\$882.87	\$884.63	\$886.40	\$888.17	\$889.95	\$891.73	\$893.51	\$895.30
41	\$922.39	\$924.24	\$926.09	\$927.94	\$929.79	\$931.65	\$933.52	\$935.38	\$937.25	\$939.13	\$941.01	\$942.89

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
42	\$970.20	\$972.14	\$974.08	\$976.03	\$977.98	\$979.94	\$981.90	\$983.86	\$985.83	\$987.80	\$989.78	\$991.76
43	\$1,012.90	\$1,014.93	\$1,016.96	\$1,018.99	\$1,021.03	\$1,023.07	\$1,025.12	\$1,027.17	\$1,029.22	\$1,031.28	\$1,033.34	\$1,035.41
44	\$1,049.47	\$1,051.57	\$1,053.67	\$1,055.78	\$1,057.89	\$1,060.01	\$1,062.13	\$1,064.25	\$1,066.38	\$1,068.51	\$1,070.65	\$1,072.79
45	\$1,086.71	\$1,088.88	\$1,091.06	\$1,093.24	\$1,095.43	\$1,097.62	\$1,099.81	\$1,102.01	\$1,104.22	\$1,106.43	\$1,108.64	\$1,110.86
46	\$1,117.11	\$1,119.34	\$1,121.58	\$1,123.82	\$1,126.07	\$1,128.32	\$1,130.58	\$1,132.84	\$1,135.11	\$1,137.38	\$1,139.65	\$1,141.93
47	\$1,122.37	\$1,124.62	\$1,126.87	\$1,129.12	\$1,131.38	\$1,133.64	\$1,135.91	\$1,138.18	\$1,140.46	\$1,142.74	\$1,145.03	\$1,147.32
48	\$1,153.13	\$1,155.44	\$1,157.75	\$1,160.07	\$1,162.39	\$1,164.71	\$1,167.04	\$1,169.38	\$1,171.71	\$1,174.06	\$1,176.41	\$1,178.76
49	\$1,184.16	\$1,186.53	\$1,188.91	\$1,191.28	\$1,193.67	\$1,196.05	\$1,198.45	\$1,200.84	\$1,203.24	\$1,205.65	\$1,208.06	\$1,210.48
50	\$1,215.50	\$1,217.94	\$1,220.37	\$1,222.81	\$1,225.26	\$1,227.71	\$1,230.16	\$1,232.62	\$1,235.09	\$1,237.56	\$1,240.03	\$1,242.51
51	\$1,247.12	\$1,249.62	\$1,252.12	\$1,254.62	\$1,257.13	\$1,259.64	\$1,262.16	\$1,264.69	\$1,267.22	\$1,269.75	\$1,272.29	\$1,274.84
52	\$1,279.07	\$1,281.63	\$1,284.20	\$1,286.76	\$1,289.34	\$1,291.92	\$1,294.50	\$1,297.09	\$1,299.68	\$1,302.28	\$1,304.89	\$1,307.50
53	\$1,311.31	\$1,313.94	\$1,316.56	\$1,319.20	\$1,321.84	\$1,324.48	\$1,327.13	\$1,329.78	\$1,332.44	\$1,335.11	\$1,337.78	\$1,340.45
54	\$1,343.88	\$1,346.56	\$1,349.26	\$1,351.95	\$1,354.66	\$1,357.37	\$1,360.08	\$1,362.80	\$1,365.53	\$1,368.26	\$1,371.00	\$1,373.74
55	\$1,376.76	\$1,379.51	\$1,382.27	\$1,385.03	\$1,387.80	\$1,390.58	\$1,393.36	\$1,396.15	\$1,398.94	\$1,401.74	\$1,404.54	\$1,407.35
56	\$1,409.88	\$1,412.70	\$1,415.52	\$1,418.35	\$1,421.19	\$1,424.03	\$1,426.88	\$1,429.73	\$1,432.59	\$1,435.46	\$1,438.33	\$1,441.21
57	\$1,443.35	\$1,446.24	\$1,449.13	\$1,452.03	\$1,454.93	\$1,457.84	\$1,460.76	\$1,463.68	\$1,466.60	\$1,469.54	\$1,472.48	\$1,475.42
58	\$1,477.09	\$1,480.04	\$1,483.00	\$1,485.97	\$1,488.94	\$1,491.92	\$1,494.90	\$1,497.89	\$1,500.89	\$1,503.89	\$1,506.90	\$1,509.91
59	\$1,511.22	\$1,514.25	\$1,517.28	\$1,520.31	\$1,523.35	\$1,526.40	\$1,529.45	\$1,532.51	\$1,535.57	\$1,538.64	\$1,541.72	\$1,544.81

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
60	\$1,545.59	\$1,548.68	\$1,551.77	\$1,554.88	\$1,557.99	\$1,561.10	\$1,564.23	\$1,567.35	\$1,570.49	\$1,573.63	\$1,576.78	\$1,579.93
61	\$1,580.26	\$1,583.42	\$1,586.59	\$1,589.76	\$1,592.94	\$1,596.12	\$1,599.32	\$1,602.52	\$1,605.72	\$1,608.93	\$1,612.15	\$1,615.37
62	\$1,615.28	\$1,618.51	\$1,621.75	\$1,624.99	\$1,628.24	\$1,631.50	\$1,634.76	\$1,638.03	\$1,641.31	\$1,644.59	\$1,647.88	\$1,651.18
63	\$1,650.51	\$1,653.82	\$1,657.12	\$1,660.44	\$1,663.76	\$1,667.09	\$1,670.42	\$1,673.76	\$1,677.11	\$1,680.46	\$1,683.82	\$1,687.19
64	\$1,686.16	\$1,689.53	\$1,692.91	\$1,696.30	\$1,699.69	\$1,703.09	\$1,706.50	\$1,709.91	\$1,713.33	\$1,716.75	\$1,720.19	\$1,723.63
65	\$1,722.05	\$1,725.50	\$1,728.95	\$1,732.41	\$1,735.87	\$1,739.34	\$1,742.82	\$1,746.31	\$1,749.80	\$1,753.30	\$1,756.81	\$1,760.32
66	\$1,758.25	\$1,761.76	\$1,765.29	\$1,768.82	\$1,772.36	\$1,775.90	\$1,779.45	\$1,783.01	\$1,786.58	\$1,790.15	\$1,793.73	\$1,797.32
67	\$1,794.74	\$1,798.33	\$1,801.93	\$1,805.53	\$1,809.14	\$1,812.76	\$1,816.39	\$1,820.02	\$1,823.66	\$1,827.31	\$1,830.96	\$1,834.62
68	\$1,831.58	\$1,835.24	\$1,838.91	\$1,842.59	\$1,846.27	\$1,849.97	\$1,853.67	\$1,857.37	\$1,861.09	\$1,864.81	\$1,868.54	\$1,872.28
69	\$1,868.63	\$1,872.37	\$1,876.11	\$1,879.86	\$1,883.62	\$1,887.39	\$1,891.17	\$1,894.95	\$1,898.74	\$1,902.54	\$1,906.34	\$1,910.15
70	\$1,906.09	\$1,909.90	\$1,913.72	\$1,917.55	\$1,921.38	\$1,925.22	\$1,929.07	\$1,932.93	\$1,936.80	\$1,940.67	\$1,944.55	\$1,948.44
71	\$1,943.81	\$1,947.70	\$1,951.60	\$1,955.50	\$1,959.41	\$1,963.33	\$1,967.26	\$1,971.19	\$1,975.13	\$1,979.08	\$1,983.04	\$1,987.01
72	\$1,981.83	\$1,985.79	\$1,989.76	\$1,993.74	\$1,997.73	\$2,001.73	\$2,005.73	\$2,009.74	\$2,013.76	\$2,017.79	\$2,021.82	\$2,025.87
73	\$2,020.14	\$2,024.18	\$2,028.23	\$2,032.29	\$2,036.35	\$2,040.43	\$2,044.51	\$2,048.60	\$2,052.69	\$2,056.80	\$2,060.91	\$2,065.03
74	\$2,058.83	\$2,062.95	\$2,067.08	\$2,071.21	\$2,075.35	\$2,079.50	\$2,083.66	\$2,087.83	\$2,092.01	\$2,096.19	\$2,100.38	\$2,104.58
75	\$2,097.77	\$2,101.96	\$2,106.17	\$2,110.38	\$2,114.60	\$2,118.83	\$2,123.07	\$2,127.31	\$2,131.57	\$2,135.83	\$2,140.10	\$2,144.38
76	\$2,137.03	\$2,141.30	\$2,145.58	\$2,149.87	\$2,154.17	\$2,158.48	\$2,162.80	\$2,167.13	\$2,171.46	\$2,175.80	\$2,180.15	\$2,184.51
77	\$2,176.54	\$2,180.90	\$2,185.26	\$2,189.63	\$2,194.01	\$2,198.40	\$2,202.79	\$2,207.20	\$2,211.61	\$2,216.04	\$2,220.47	\$2,224.91

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
78	\$2,216.42	\$2,220.85	\$2,225.30	\$2,229.75	\$2,234.21	\$2,238.67	\$2,243.15	\$2,247.64	\$2,252.13	\$2,256.64	\$2,261.15	\$2,265.67
79	\$2,256.58	\$2,261.09	\$2,265.61	\$2,270.15	\$2,274.69	\$2,279.24	\$2,283.79	\$2,288.36	\$2,292.94	\$2,297.52	\$2,302.12	\$2,306.72
80	\$2,297.04	\$2,301.63	\$2,306.23	\$2,310.85	\$2,315.47	\$2,320.10	\$2,324.74	\$2,329.39	\$2,334.05	\$2,338.72	\$2,343.39	\$2,348.08
81	\$2,337.82	\$2,342.49	\$2,347.18	\$2,351.87	\$2,356.58	\$2,361.29	\$2,366.01	\$2,370.74	\$2,375.48	\$2,380.24	\$2,385.00	\$2,389.77
82	\$2,378.86	\$2,383.62	\$2,388.39	\$2,393.17	\$2,397.95	\$2,402.75	\$2,407.55	\$2,412.37	\$2,417.19	\$2,422.03	\$2,426.87	\$2,431.73
83	\$2,420.26	\$2,425.11	\$2,429.96	\$2,434.82	\$2,439.68	\$2,444.56	\$2,449.45	\$2,454.35	\$2,459.26	\$2,464.18	\$2,469.11	\$2,474.05
84	\$2,461.95	\$2,466.88	\$2,471.81	\$2,476.76	\$2,481.71	\$2,486.67	\$2,491.65	\$2,496.63	\$2,501.62	\$2,506.63	\$2,511.64	\$2,516.66
85	\$2,503.92	\$2,508.93	\$2,513.95	\$2,518.98	\$2,524.02	\$2,529.06	\$2,534.12	\$2,539.19	\$2,544.27	\$2,549.36	\$2,554.46	\$2,559.56
86	\$2,546.17	\$2,551.26	\$2,556.37	\$2,561.48	\$2,566.60	\$2,571.74	\$2,576.88	\$2,582.03	\$2,587.20	\$2,592.37	\$2,597.56	\$2,602.75
87	\$2,588.77	\$2,593.95	\$2,599.14	\$2,604.34	\$2,609.55	\$2,614.76	\$2,619.99	\$2,625.23	\$2,630.48	\$2,635.75	\$2,641.02	\$2,646.30
88	\$2,631.70	\$2,636.97	\$2,642.24	\$2,647.53	\$2,652.82	\$2,658.13	\$2,663.44	\$2,668.77	\$2,674.11	\$2,679.46	\$2,684.82	\$2,690.18
89	\$2,674.91	\$2,680.26	\$2,685.62	\$2,690.99	\$2,696.37	\$2,701.76	\$2,707.17	\$2,712.58	\$2,718.01	\$2,723.44	\$2,728.89	\$2,734.35
90	\$2,718.42	\$2,723.85	\$2,729.30	\$2,734.76	\$2,740.23	\$2,745.71	\$2,751.20	\$2,756.70	\$2,762.22	\$2,767.74	\$2,773.28	\$2,778.82
91	\$2,728.46	\$2,733.91	\$2,739.38	\$2,744.86	\$2,750.35	\$2,755.85	\$2,761.36	\$2,766.88	\$2,772.42	\$2,777.96	\$2,783.52	\$2,789.09
92	\$2,736.74	\$2,742.21	\$2,747.69	\$2,753.19	\$2,758.70	\$2,764.21	\$2,769.74	\$2,775.28	\$2,780.83	\$2,786.39	\$2,791.97	\$2,797.55
93	\$2,780.38	\$2,785.94	\$2,791.52	\$2,797.10	\$2,802.69	\$2,808.30	\$2,813.91	\$2,819.54	\$2,825.18	\$2,830.83	\$2,836.49	\$2,842.17
94	\$2,824.35	\$2,830.00	\$2,835.66	\$2,841.33	\$2,847.01	\$2,852.71	\$2,858.41	\$2,864.13	\$2,869.86	\$2,875.60	\$2,881.35	\$2,887.11
95	\$2,868.62	\$2,874.35	\$2,880.10	\$2,885.86	\$2,891.63	\$2,897.42	\$2,903.21	\$2,909.02	\$2,914.84	\$2,920.67	\$2,926.51	\$2,932.36

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
96	\$2,913.22	\$2,919.05	\$2,924.89	\$2,930.74	\$2,936.60	\$2,942.47	\$2,948.36	\$2,954.26	\$2,960.16	\$2,966.08	\$2,972.02	\$2,977.96
97	\$2,958.07	\$2,963.99	\$2,969.92	\$2,975.86	\$2,981.81	\$2,987.77	\$2,993.75	\$2,999.73	\$3,005.73	\$3,011.74	\$3,017.77	\$3,023.80
98	\$3,003.23	\$3,009.23	\$3,015.25	\$3,021.28	\$3,027.33	\$3,033.38	\$3,039.45	\$3,045.53	\$3,051.62	\$3,057.72	\$3,063.84	\$3,069.96
99	\$3,048.76	\$3,054.86	\$3,060.97	\$3,067.09	\$3,073.22	\$3,079.37	\$3,085.53	\$3,091.70	\$3,097.88	\$3,104.08	\$3,110.28	\$3,116.51
100	\$3,094.54	\$3,100.73	\$3,106.93	\$3,113.14	\$3,119.37	\$3,125.61	\$3,131.86	\$3,138.12	\$3,144.40	\$3,150.69	\$3,156.99	\$3,163.30

En consumos mayores a 100 m³ se les cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M³	\$35.84	\$35.91	\$35.99	\$36.06	\$36.13	\$36.20	\$36.27	\$36.35	\$36.42	\$36.49	\$36.57	\$36.64

e) Servicio público:

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$179.98	\$180.34	\$180.70	\$181.06	\$181.42	\$181.78	\$182.15	\$182.51	\$182.88	\$183.24	\$183.61	\$183.98

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico consumido al precio siguiente:

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 10 m³	\$22.06	\$22.10	\$22.14	\$22.19	\$22.23	\$22.28	\$22.32	\$22.37	\$22.41	\$22.46	\$22.50	\$22.55

f) Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

g) Las estancias infantiles recibirán una dotación gratuita de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme a las tarifas establecidas para el servicio público.

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e relativa al servicio público.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

a) Zona Urbana:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$394.25	\$395.04	\$395.83	\$396.62	\$397.42	\$398.21	\$399.01	\$399.80	\$400.60	\$401.41	\$402.21	\$403.01
Normal	\$492.77	\$493.76	\$494.75	\$495.74	\$496.73	\$497.72	\$498.72	\$499.71	\$500.71	\$501.72	\$502.72	\$503.72

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Alta	\$739.31	\$740.79	\$742.27	\$743.76	\$745.24	\$746.73	\$748.23	\$749.72	\$751.22	\$752.73	\$754.23	\$755.74

Comercial y de Servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$448.10	\$449.00	\$449.90	\$450.80	\$451.70	\$452.60	\$453.51	\$454.41	\$455.32	\$456.23	\$457.15	\$458.06
Normal	\$746.64	\$748.13	\$749.63	\$751.13	\$752.63	\$754.13	\$755.64	\$757.15	\$758.67	\$760.19	\$761.71	\$763.23
Alta	\$871.01	\$872.76	\$874.50	\$876.25	\$878.00	\$879.76	\$881.52	\$883.28	\$885.05	\$886.82	\$888.59	\$890.37

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$746.64	\$748.13	\$749.63	\$751.13	\$752.63	\$754.13	\$755.64	\$757.15	\$758.67	\$760.19	\$761.71	\$763.23
Normal	\$995.73	\$997.72	\$999.72	\$1,001.72	\$1,003.72	\$1,005.73	\$1,007.74	\$1,009.76	\$1,011.78	\$1,013.80	\$1,015.83	\$1,017.86
Alta	\$1,493.40	\$1,496.39	\$1,499.38	\$1,502.38	\$1,505.38	\$1,508.40	\$1,511.41	\$1,514.43	\$1,517.46	\$1,520.50	\$1,523.54	\$1,526.59

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$418.69	\$419.53	\$420.36	\$421.21	\$422.05	\$422.89	\$423.74	\$424.59	\$425.43	\$426.29	\$427.14	\$427.99
Normal	\$616.06	\$617.30	\$618.53	\$619.77	\$621.01	\$622.25	\$623.49	\$624.74	\$625.99	\$627.24	\$628.50	\$629.75
Alta	\$800.98	\$802.58	\$804.18	\$805.79	\$807.40	\$809.02	\$810.64	\$812.26	\$813.88	\$815.51	\$817.14	\$818.77

b) Lotes baldíos y tomas en prevención:

Lotes baldíos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota	\$134.30	\$134.57	\$134.84	\$135.11	\$135.38	\$135.65	\$135.92	\$136.19	\$136.47	\$136.74	\$137.01	\$137.29

c) Tarifas sociales:

Tipo tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Normal	\$394.35	\$395.13	\$395.92	\$396.72	\$397.51	\$398.30	\$399.10	\$399.90	\$400.70	\$401.50	\$402.30	\$403.11

d) Zona rural:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Normal	\$220.59	\$221.03	\$221.47	\$221.92	\$222.36	\$222.80	\$223.25	\$223.70	\$224.14	\$224.59	\$225.04	\$225.49
Media	\$275.98	\$276.53	\$277.09	\$277.64	\$278.20	\$278.75	\$279.31	\$279.87	\$280.43	\$280.99	\$281.55	\$282.12
Alto	\$345.13	\$345.82	\$346.51	\$347.21	\$347.90	\$348.60	\$349.29	\$349.99	\$350.69	\$351.39	\$352.10	\$352.80

Comercial y de Servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$313.74	\$314.37	\$315.00	\$315.63	\$316.26	\$316.89	\$317.52	\$318.16	\$318.79	\$319.43	\$320.07	\$320.71

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$522.73	\$523.77	\$524.82	\$525.87	\$526.92	\$527.97	\$529.03	\$530.09	\$531.15	\$532.21	\$533.28	\$534.34

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Media	\$293.27	\$293.85	\$294.44	\$295.03	\$295.62	\$296.21	\$296.80	\$297.40	\$297.99	\$298.59	\$299.19	\$299.78

Esta tarifa será multiplicada por el número de familias que se abastezcan de cada toma individual de agua potable.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, tratándose de cuota fija, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

- a) El pago correspondiente al servicio de drenaje será cubierto por aquellos usuarios que reciban este servicio, tanto en la zona urbana como en la zona rural, a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo;
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.21 por cada metro cúbico descargado;
- c) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar,

SAPAP podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso b de esta fracción;

d) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$3.21 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo al inciso b de esta fracción; y

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por descarga de \$881.74 en una sola ocasión y una cuota de \$8.45 por metro cúbico descargado, proveniente de fosa séptica y baños móviles.

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 22% sobre el importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo;

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, pagarán \$3.38 por cada metro

cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en el inciso b de la fracción III de este artículo; y

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 22% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y \$3.38 por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b, c, d y e de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$191.93
b) Contrato de descarga de agua residual	\$191.93

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,107.90	\$1,536.11	\$2,557.67	\$3,160.30	\$5,095.45
Tipo BP	\$1,319.36	\$1,747.21	\$2,768.89	\$3,371.52	\$5,306.57
Tipo CT	\$2,179.54	\$3,043.52	\$4,133.29	\$5,154.73	\$7,714.99
Tipo CP	\$3,043.52	\$3,909.01	\$4,997.15	\$6,018.58	\$8,580.71
Tipo LT	\$3,123.25	\$4,424.49	\$5,647.87	\$6,811.98	\$10,274.77

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo LP	\$4,578.45	\$5,868.26	\$7,069.65	\$8,217.19	\$11,648.70
Metro adicional terracería	\$214.16	\$323.90	\$386.81	\$462.90	\$618.63
Metro adicional pavimento	\$368.23	\$477.49	\$540.65	\$616.62	\$770.58

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta de hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$469.29
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$569.15
c) Para tomas de 1 pulgada	\$778.99
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,244.93
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,764.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$617.68	\$1,275.37
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$677.64	\$2,050.69
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,414.12	\$3,379.20
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$9,028.19	\$13,227.43
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,313.85	\$14,742.76

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal Pavimento	Descarga normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$3,890.07	\$2,750.31	\$775.63	\$569.23
Descarga de 8"	\$4,450.01	\$3,320.01	\$814.68	\$608.87
Descarga de 10"	\$5,481.81	\$4,322.28	\$942.76	\$726.35
Descarga de 12"	\$6,719.88	\$5,599.64	\$1,158.93	\$932.88

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.46
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$63.86
c) Cambios de titular	Toma	\$63.86
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota anual	\$429.16

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción, por volumen para fraccionamientos	M³	\$6.97
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	M³	\$2.99
c) Limpieza de fosa séptica o descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Hora	\$2,101.69
d) Reconexión de toma desde la red	Toma	\$515.36
e) Reconexión de toma en cuadro de medición	Toma	\$94.80
f) Reconexión con accesorio	Toma	\$285.91
g) Reconexión de drenaje	Descarga	\$580.06
h) Reubicación del medidor	Toma	\$550.73
i) Agua para pipas (sin transporte)	M³	\$19.53
j) Transporte de agua en pipa m³/km.	m³/km	\$6.04

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretenden incorporar a las redes de agua potable y descarga residual:

Tipo de vivienda	1 Agua potable	2 Drenaje	3 Tratamiento	4 total
Popular	\$7,368.93	\$3,098.45	\$4,841.68	\$15,309.26
Interés social	\$8,057.57	\$3,429.15	\$5,355.18	\$16,841.90
Residencial	\$13,621.74	\$5,727.45	\$8,949.77	\$28,298.96
Campestre	\$19,092.77			\$19,092.77

b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción;

c) Adicional a lo anterior para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$5.31 por cada metro cúbico anual, por el volumen total referido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 M³ anuales, 319 para el interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre;

d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c, se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda, se le bonificara del pago de derechos relativos al inciso a de esta fracción,

el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes al valor de \$5.31 cada uno; y

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$122,748.61 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismo que se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega del pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento contenido en el numeral 3 de la tabla del inciso a.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$199.13 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$32,577.36 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,563.59 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$23.34 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$4,550.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$15.94 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado;

f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación;

y

g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$11.28 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$1,116,536.33
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$586,829.05
3.- Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	\$978,117.21

a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción;

b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2; y para el tratamiento se considerará al 70% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 3;

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$5.10 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,174.26	\$821.86	\$2,996.12
b) Interés social	\$2,892.98	\$1,077.30	\$3,970.28
c) Residencial	\$4,080.01	\$1,527.16	\$5,607.17
d) Campestre	\$7,562.22		\$7,562.22

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m³	\$3.38
Por suministro de agua tratada rodada para agricultura, por m³	\$2.19

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

Los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje urbano o municipal, son los límites que, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o a las condiciones particulares de descarga, corresponde cumplir a la descarga municipal.

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes, calculado mediante el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo, y se determinará el importe a pagar conforme la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial de hidrógeno (PH), el importe de la sanción por incumplimiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 1. Si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de PH a que se refiere la citada tabla.

Tabla 1

Cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrógeno (PH)

Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado	Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado
Menor de 6 y hasta 4	\$0.37	Mayor de 10 y hasta 11	\$0.37
Menor de 4 y hasta 3	\$0.52	Mayor de 11 y hasta 12	\$0.52
Menor de 3 y hasta 2	\$0.66	Mayor de 12 y hasta 13	\$0.66
Menor de 2 y hasta 1	\$0.81	Mayor de 13 y hasta 14	\$0.75
Menor de 1	\$0.91		

Para los demás contaminantes y metales pesados no contemplados en la tabla anterior, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles indicados en la tabla 2, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado de la descarga al sistema de drenaje.

Tabla 2

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio diario (P.D.)
Temperatura (°C)	40*
pH (Unidades de pH)	6-10
Sólidos sedimentables (mL/L)	10
Sólidos suspendidos totales (mg/L) **	350
Grasas y aceites (mg/L)	100
S.A.A.M. (mg/L)	15
Conductividad eléctrica (Micromhos/cm)	5000
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L) **	350
Fósforo total (mg/L)	21
Nitrógeno total (mg/L)	42
Cloruros (mg/L)	70
Arsénico (mg/L)	0.75
Cadmio (mg/L)	0.75
Cianuros (mg/L)	1.5
Cobre (mg/L)	15
Cromo hexavalente (mg/L)	0.5

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio diario (P.D.)
Mercurio (mg/L)	0.015
Níquel (mg/L)	6
Plomo (mg/L)	1.5
Zinc (mg/L)	9
Sulfuros (mg/L)	1.0
Demanda química de oxígeno (mg/L)	700

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al párrafo anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla siguiente y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de la sanción por incumplimiento.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota

en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla 3, obteniéndose así el monto de la sanción por incumplimiento.

Tabla 3

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga

Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo contaminantes básicos	Cuota por kilogramo metales pesados	Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo contaminantes básicos	Cuota por kilogramo metales pesados
Mayor de 0.1 y hasta 0.50	\$1.41	\$58.59	Mayor de 3.00 y hasta 3.50	\$3.48	\$140.66
Mayor de 0.50 y hasta 1.0	\$2.40	\$95.86	Mayor de 3.50 y hasta 4.00	\$3.61	\$145.71
Mayor de 1.0 y hasta 1.50	\$2.71	\$110.14	Mayor de 4.00 y hasta 4.50	\$3.72	\$150.42
Mayor de 1.50 y hasta 2.0	\$2.96	\$120.19	Mayor de 4.50 y hasta 5.00	\$3.81	\$154.68
Mayor de 2.0 y hasta 2.50	\$3.19	\$128.14	Mayor de 5.00	\$3.92	\$157.07
Mayor de 2.50 y hasta 3.0	\$3.32	\$134.83			

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por esta sección.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de personas físicas o morales, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán los siguientes derechos:

I. Por tonelada	\$28.60
-----------------	---------

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y recolección de basura en lotes baldíos, a solicitud de particulares, se causarán a:

Tratándose de limpieza de lotes	Tarifa
a) Por limpieza de escombros por metro cubico	\$77.97
b) Por limpieza de basura y maleza por metro cubico	\$47.91
c) Por limpieza en lotes baldíos que presenten solo deshierbe por metro cuadrado	\$0.86

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I) Inhumaciones por quinquenio:		
	a) En fosa común sin caja (Exento)	
	b) En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$330.01
	c) En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$282.57
	d) En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$330.01
	e) En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$281.79
	f) Osario 0.40 x 0.40 metros	\$207.67
II) Inhumaciones a perpetuidad en gaveta o fosa		\$1,135.15
III) Costo de terreno en panteón, lotes de 3 x 3 metros para construcción de bóvedas o capillas		\$7,141.04
IV) Por servicios o trabajos efectuados con personal del municipio:		

	a) Depósito de restos a perpetuidad	\$1,345.93
	b) Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$116.33
	c) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$265.16
	d) Permiso para la cremación de cadáveres	\$310.96
	e) Reposición de losa adulto	\$242.77
	f) Reposición de losa niño	\$94.18
	g) Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$463.58
	h) Exhumación de restos	\$475.03
	i) Refrendos por quinquenio	\$611.68
	j) Permiso para construcción de capillas	\$321.99
V) Por depósito de cenizas en nichos a 20 años		\$6,109.29

En el pago de derechos relativos a los servicios de inhumaciones, el ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán dentro del horario que comprende de las 08:00 horas a las 13:00 horas conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Sacrificio:		
	a) Ganado bovino	\$141.17
	b) Ganado porcino	\$104.64
	c) Ganado caprino y ovino	\$47.68
	d) Aves	\$4.42
II. Limpieza de vísceras:		
	a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$43.53
	b) Aves	\$2.24
III. Derecho de piso por día:		
	a) Ganado bovino	\$24.77
	b) Ganado porcino	\$12.38
	c) Ganado caprino y ovino	\$10.55

IV. Uso de báscula:		
	a) Ganado bovino	\$24.14
	b) Ganado porcino	\$12.46
	c) Ganado caprino y ovino	\$10.05
V. Traslado de carne en canal y vísceras:		
	a) Ganado bovino	\$24.80
	b) Ganado porcino	\$17.14
	c) Ganado caprino y ovino	\$13.34
VI. Servicios de refrigeración por día:		
	a) Ganado bovino	\$42.76
	b) Ganado porcino	\$33.36
	c) Ganado caprino y ovino	\$22.88
VII. Resellos:		
	a) Ganado bovino	\$161.22
	b) Ganado porcino	\$114.46
	c) Ganado caprino y ovino	\$66.41
	d) Aves	\$4.42
No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros		

Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.		
VIII. Arrastre y sacrificio de animales caídos que lleguen al rastro		\$303.35
IX. Incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causen zoonosis		\$45.76

Cuando se presente la solicitud del servicio de rastro entre las 13:01 horas y las 16:00 horas, se cobrará el 100% más sobre la tarifa establecida en la fracción I.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de 4 horas a \$475.05, más \$134.83 por hora adicional.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO
EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Otorgamiento, transmisión o prórroga de derechos de concesión para el servicio de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$8,706.94
II. Refrendo anual de concesión de cada una de las unidades para el servicio urbano y suburbano	\$870.91
III. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$152.63
IV. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$326.22
V. Constancia de despintado de vehículo	\$64.39
VI. Revista mecánica	\$196.50
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,087.40
VIII. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$869.95

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento, por cada evento particular de 4 horas	\$475.05
II. Hora adicional	\$132.82

III. Expedición de constancia de no infracción	\$60.36
IV. Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$310.69
V. Permiso para maniobras de carga y descarga	\$43.88

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán por inscripción a cursos y talleres, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Talleres artísticos, hasta por seis meses	\$338.09
II. Taller de máscaras, hasta por seis meses	\$564.69
III. Taller navideño	\$112.52
IV. Cursos de verano	\$225.43

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos		\$235.49
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos, por juego		\$235.49
III. Servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:		
	a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$434.73
	b) Bailes	\$1,088.40
IV. Asistir y prestar servicio de personal en eventos masivos, por jornada de seis horas		\$478.85
V. Dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento de naves industriales		\$869.95

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguen

TARIFA

I.- Servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:				
	a) Terapia física y estimulación múltiple			
		Tarifa mínima	\$69.05	
		Nivel 1	\$82.85	
		Nivel 2	\$96.68	
		Nivel 3	\$110.48	
		Nivel 4	\$124.29	
		Nivel 5	\$138.09	
	b) Transporte público adaptado			
		Nivel 1 local	\$69.05	
		Nivel 2 local	\$103.57	
		Nivel 3 local	\$138.09	
		Nivel 4 local	\$179.52	

		Nivel local	5	\$248.57	
		Nivel local	6	\$345.25	
	c) Audiología y Lenguaje				
	C1. Terapia de Lenguaje				
		Tarifa mínima		\$69.05	
		Nivel 1		\$82.85	
		Nivel 2		\$96.68	
		Nivel 3		\$110.48	
		Nivel 4		\$124.29	
		Nivel 5		\$138.09	
	C2. Consulta médica de Audiología				
		Tarifa		\$60.36	
	C3. Audiometría (estudio)				
		Tarifa		\$151.90	
	d) Dental (consulta)				

		Tarifa mínima	\$69.05	
		Nivel 1	\$82.85	
		Nivel 2	\$96.68	
		Nivel 3	\$110.48	
		Nivel 4	\$124.29	
		Nivel 5	\$138.09	
	e) Optometrista	(Examen de la vista)		
		Tarifa única	\$41.43	
II.- Servicios asistenciales en materia de defensa del menor y la familia:				
	a) Atención psicológica			
	a1) Por sesión en tratamiento psicológico individual			
		Tarifa mínima	\$69.05	
		Nivel 1	\$82.85	
		Nivel 2	\$96.68	

		Nivel 3	\$110.48	
		Nivel 4	\$124.29	
		Nivel 5	\$138.09	
	a2) Reporte por evaluación psicológica			
		Tarifa	\$100.64	
	a3) Por sesión de terapia de pareja			
		Tarifa mínima	\$69.05	cada uno
		Nivel 1	\$82.85	cada uno
		Nivel 2	\$96.68	cada uno
		Nivel 3	\$110.48	cada uno
		Nivel 4	\$124.29	cada uno
		Nivel 5	\$138.09	cada uno
	a4) Por sesión de terapia familiar			
		Tarifa mínima	\$69.05	cada uno
		Nivel 1	\$82.85	cada uno

		Nivel 2	\$96.68	cada uno
		Nivel 3	\$110.48	cada uno
		Nivel 4	\$124.29	cada uno
		Nivel 5	\$138.09	cada uno
	a5) Aplicación de pruebas psicológicas			
		Nivel 1	\$138.09	
		Nivel 2	\$276.18	
		Nivel 3	\$414.29	
	b) Procuraduría			
	b1) Asesoría en general			
		Tarifa (Exenta)		
	b2) Convenio extrajudicial			
		Tarifa (Exenta)		
	b3) Divorcios			
		Tarifa	\$2,012.68	

	b4) Peritaje psicológico y trabajo social			
		Nivel 1	\$1,380.97	por persona
		Nivel 2	\$2,761.93	por persona
		Nivel 3	\$4,142.90	por persona
		Nivel 4	\$5,523.88	por persona
		Nivel 5	\$6,904.85	por persona
	b5) Constancias varias:			
		Tarifa	\$35.76	
III.- Materia de servicios asistenciales y de orientación familiar por primera entrevista en trabajo social (Exenta)				

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos de construcción o ampliación de construcción:				
	a) Uso habitacional:			
		1. Marginado	\$95.09	por vivienda
		2. Económico	\$392.38	por vivienda
		3. Media	\$9.07	por m²
		4. Residencial o departamentos	\$11.26	por m²
	b) Uso especializado:			
		1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos	\$13.54	por m²

		aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada		
		2. Áreas pavimentadas	\$4.37	por m²
		3. Áreas de jardines	\$2.25	por m²
	c) Bardas o muros		\$2.18	por metro lineal
		1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$8.98	por m²
		2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$2.25	por m²
		3. Escuelas	\$2.25	por m²
II. Permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo				
III. Prórrogas de licencias de				

construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo				
IV. Autorización de asentamiento de construcciones móviles			\$8.98	por m²
V. Peritajes de evaluación de riesgos			\$4.51	por m²
En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, se cobrará			\$4.94	por m² de construcción.
VI. Permiso de división, por dictamen			\$271.68	
VII. Permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:				
	a) Uso habitacional		\$547.54	
	b) Uso industrial		\$1,592.99	

	c) Uso comercial		\$1,810.45	
	d) Uso comercial y servicios de bajo impacto		\$679.15	
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de			\$67.69	por obtener este permiso.
VIII. Autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.				
IX. Permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública			\$307.16	

X. Certificación de número oficial de cualquier uso			\$92.80	
XI. Certificación de terminación de obra:				
	a) Para uso habitacional		\$380.36	
	b) Para usos distintos al habitacional		\$760.70	

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.		\$91.69
--	--	---------

II. Avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$248.89
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.44
	c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:		
	a) Hasta una hectárea	\$1,914.50
	b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$248.89
	c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$202.08
Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato		

IV. Consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio		\$15.52
V. Revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la tesorería municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en las fracciones I, II y III del presente artículo		
VI. Expedición de planos de la zona urbana o del municipio, en formato impreso de 60 por 90 centímetros, en hoja de papel bond		\$138.16

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística		\$2,209.20
--	--	------------

II. Revisión de proyectos para la aprobación de traza		\$2,424.79	
III. Revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$3.36	por lote
	b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos	\$0.23	por metro cuadrado
IV. Supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:			
	a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.75%		
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los		

	desarrollos en condominio, 1.125%		
V. Permiso de venta		\$0.25	por metro cuadrado
VI. Permiso de modificación de traza		\$0.25	por metro cuadrado
VII. Autorización para la construcción de desarrollos en condominio		\$0.25	por metro cuadrado
VIII. Levantamiento de planos topográficos		\$0.03	por metro cuadrado

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Tipo	Cuota
I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:		
	a) Adosados	\$692.31

Concepto	Tipo	Cuota
	b) Auto soportados espectaculares	\$100.00
	c) Pinta de bardas	\$92.31
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:		
	a) Toldos y carpas	\$978.81
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$141.50
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano		\$143.08
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:		
	a) Fija	\$47.69
	b) Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$116.36
	2. En cualquier otro medio móvil	\$11.25
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:		
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$24.78
	b) Tijera, por mes	\$68.41

Concepto	Tipo	Cuota
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$112.53
	d) Mantas, por mes	\$68.41
	e) inflables, por día	\$93.49

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:		
	a) General	
	1. Modalidad “A”	\$2,398.06
	2. Modalidad “B”	\$4,623.17
	3. Modalidad “C”	\$5,118.28
	b) Intermedia	\$6,370.06
	c) Específica	\$8,543.89

II. Evaluación del estudio de riesgo		\$6,249.42
III. Permiso para podar árboles, por cada árbol		\$70.56
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal		\$4,095.26

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$60.64
II. Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$135.45
III. Certificaciones expedidas por el secretario del ayuntamiento	\$60.64
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal	\$60.38
V. Expedición de carta de origen	\$60.38

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	1,088.77	Mensual
II.	\$2,177.54	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE RECREACIÓN DEPORTIVA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de la comisión municipal del deporte se causarán y liquidarán por inscripción a los cursos deportivos de verano, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Cursos deportivos de verano	\$194.18	por niño
-----------------------------	----------	----------

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 33. La contribución de mejoras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2025 será de \$340.63 y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial aquellos propietarios de inmuebles que padezcan alguna discapacidad total y permanente, que les impida laborar, así como a las personas que cuentan con algún crédito para vivienda vigente ya sea Infonavit, Fovisste o bancario.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2025, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Beneficios:

a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos

mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes se cobrarán al precio que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

d) Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, procederá a ejecutar los cambios de titular y actualización de datos, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

e) Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio serán evaluados mediante un estudio socioeconómico por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, y cuando así se justifique, el Consejo Directivo podrá autorizar un subsidio en el pago del servicio de agua potable hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 10 m³ mensuales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio

debe ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

f) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a y b del artículo 14 de esta ley.

g) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

h) Para tomas domésticas ubicadas en zonas populares se otorgará un descuento del 15% en lo relativo a contratos, instalación de ramal de agua potable, cuadro de medición, medidores y descarga de agua residual conforme a los precios señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 14 de esta ley. También se hará a estos usuarios un descuento del 40% en relación con los derechos de incorporación individual sobre los precios contenidos en la fracción XV del artículo 14 de esta ley.

i) A los usuarios que soliciten historial de consumos, constancia de servicios o actualización de datos en cuenta se les otorgará un descuento del 25% sobre el costo que tienen los incisos b y c de la fracción X contenida en el artículo 14 de esta ley.

j) Para los usuarios que soliciten reactivación de su cuenta, se les concederá un descuento del 20% en relación con el precio de reconexión contenido en el inciso e de la fracción XI del artículo 14 de esta ley.

k) Para los usuarios que soliciten y obtengan autorización de incorporar un lote o vivienda de forma individual, tendrán un descuento del 50% con relación a los derechos de incorporación contenidos en la tabla de la fracción XII, inciso a del artículo 14 de esta ley.

l) Los usuarios domésticos y mixtos tendrán un descuento del 50% con relación al servicio de limpieza de fosa séptica o descarga sanitaria con camión hidroneumático contenido en el artículo 14, fracción XI inciso c de esta ley. Para los comerciales se aplicará un descuento del 25%.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta ley sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Condiciones de la vivienda; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal) 40 puntos.	\$0.01- \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública contenidos en la presente ley sean requeridos por personas que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Los predios urbanos se cobrarán en base a la siguiente tabla:



Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$0.01	\$340.63	\$12.64
\$340.64	\$398.36	\$17.70
\$398.37	\$1,214.04	\$24.03
\$1,214.05	\$2,027.19	\$55.64
\$2,027.20	\$2,840.33	\$83.46
\$2,840.34	\$3,653.49	\$111.29
\$3,653.50	\$4,467.91	\$139.09
\$4,467.92	\$5,281.08	\$166.92
\$5,281.09	\$6,095.47	\$194.75
\$6,095.48	\$6,908.65	\$222.58
\$6,908.66	\$7,723.07	\$250.39
\$7,723.08	\$8,536.21	\$278.22
\$8,536.22	\$9,348.09	\$306.04
\$9,348.10	\$10,162.51	\$333.86
\$10,162.52	\$10,976.93	\$361.68
\$10,976.94	\$11,791.34	\$389.50
\$11,791.35	\$12,603.24	\$417.31
\$12,603.25	\$13,417.64	\$445.14

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$13,417.65	\$14,230.81	\$472.96
\$14,230.82	\$15,045.23	\$500.80
\$15,045.24	\$15,857.12	\$528.61
\$15,857.13	\$16,672.79	\$556.44
\$16,672.80	\$17,485.95	\$584.26
\$17,485.96	\$18,299.09	\$612.08
\$18,299.10	\$19,112.26	\$639.89
\$19,112.27	\$19,925.41	\$667.72
\$19,925.42	\$20,739.83	\$728.53
\$20,739.84	en adelante...	\$723.36

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente

con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2025 previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2024.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

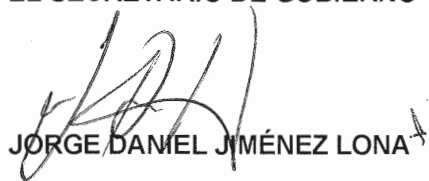
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2024.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,758.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 876.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 28.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno